



## **SERIE DOCUMENTOS**

**Nº 3.**

**ESTUDIO SOBRE TIERRAS  
INDIGENAS DE LA ARAUCANIA:  
ANTECEDENTES HISTORICO  
LEGISLATIVOS (1850-1920).**

**JOSE AYLWIN  
TEMUCO, MAYO 1995.**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS INDIGENAS  
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA**

INDICE

INTRODUCCION.

I.	CONTEXTUO HISTORICO.	5
II.	LEGISLACION SOBRE TIERRAS INDIGENAS APLICADA EN LA ARAUCANIA.	10
1.	LEY DE 2 DE JULIO DE 1852: CH. C LA PROVINCIA DE ARAUCO.	10
2.	DECRETOS PRESIDENCIALES QUE REGULAN LA ENAJENACION DE TIERRAS INDIGENAS.	11
3.	EL PLAN DE CORNELIO SAAVEDRA.	12
4.	LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866.	19
5.	DECRETOS QUE REGULAN LA VENTA DE TIERRAS INDIGENAS.	23
6.	LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1874.	25
7.	LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1875.	28
8.	DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1876.	30
9.	DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1880.	31
10.	OCUPACION DEFINITIVA DE LA ARAUCANIA.	32
11.	LEY DE ENERO ENERO DE 1883.	33
III.	MATERIAL DE FON DE LAS POLITICAS CONSERVADORAS EN LA LEON. TION.	34
1.	LA RA N DE ION DE INDIGENAS.	19
2.	COLON DE ION DE TIERRAS PROMOVIDA POR EL ESTADO.	23
	- ACIONIZACION EXTRANJERA.	25
	- ACIONIZACION NACIONAL.	29
3.	ENAJE DE ION DE TIERRAS AJERAS.	30
4.	OTRAS FORMAS DE OCUP DE YEL ARAUCANIA.	31
	DE OCT	12

Nº 3.

**ESTUDIO SOBRE TIERRAS  
INDIGENAS DE LA ARAUCANIA:  
ANTECEDENTES HISTORICO  
LEGISLATIVOS (1850-1920).**

**JOSE AYLWIN  
TEMUCO, MAYO 1995.**

ESTUDIO SOBRE TIERRAS

Este estudio ha sido realizado con el aporte de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (hoy Corporación Nacional de Desarrollo Indígena). Su conclusión y publicación han sido posibles gracias al aporte de la Fundación Ford y el Ministerio de Educación y Cultura de Chile.

## INDICE

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>4</b>
<b>I. CONTEXTO HISTORICO.</b>	<b>6</b>
<b>II. LEGISLACION SOBRE TIERRAS INDIGENAS APLICADA EN LA ARAUCANIA.</b>	<b>10</b>
1. LEY DE 2 DE JULIO DE 1852: CREA LA PROVINCIA DE ARAUCO.	10
2. DECRETOS PRESIDENCIALES QUE REGULAN LA ENAJENACION DE TIERRAS INDIGENAS.	11
3. EL PLAN DE CORNELIO SAAVEDRA.	17
4. LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866.	19
5. DECRETOS QUE REGULAN LA VENTA DE TIERRAS INDIGENAS.	23
6. LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1874.	25
7. LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1875.	29
8. DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1876.	30
9. DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1880.	31
10. OCUPACION DEFINITIVA DE LA ARAUCANIA.	32
11. LEY DE 20 DE ENERO DE 1883.	33
<b>III. MATERIALIZACION DE LAS POLITICAS CONSAGRADAS EN LA LEGISLACION.</b>	<b>36</b>
1. LA RADICACION DE INDIGENAS.	37
2. COLONIZACION DE TIERRAS PROMOVIDA POR EL ESTADO.	46
- COLONIZACION EXTRANJERA.	46
- COLONIZACION NACIONAL.	51
3. ENAJENACION DE TIERRAS DECLARADAS FISCALES.	57
4. OTRAS FORMAS DE OCUPACION DEL TERRITORIO DE LA ARAUCANIA.	62
<b>COMENTARIO FINAL.</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCION

El estudio que aquí se presenta trata sobre las tierras indígenas de la Araucanía y la historia de su ocupación reciente durante el período republicano.

Este estudio abarca el período comprendido entre 1850, época en que el Estado comienza a regular el proceso de colonización espontáneo verificado por particulares en las tierras ubicadas al sur del Bío Bío, hasta 1920, fecha para la cual se había concluido la ocupación del territorio de la Araucanía y la distribución de su propiedad.

La fecha de inicio de este estudio coincide con la de la dictación por parte del Estado de una serie de leyes y decretos que intentan, no siempre exitosamente, ordenar el proceso de ocupación de este territorio. La historia anterior a este período, vale decir aquella en que aún primaba la ocupación indígena del territorio, es abordada en un estudio complementario a este realizado por el autor junto al historiador Martín Correa sobre la historia de las comunidades indígenas de la provincia de Malleco.

En el trabajo que aquí se presenta se analizan los hitos histórico legislativos más importantes en el proceso de ocupación del territorio de la Araucanía, así como los principales mecanismos de distribución de la propiedad a que ellos dieron origen; la radicación de indígenas, la colonización con nacionales y extranjeros y la venta de tierras en remates públicos.

A través de este estudio queda en evidencia la importancia que tuvo la legislación como herramienta para abrir camino en algunos casos, y para refrendar, en otros, las acciones que en la práctica civiles o militares emprendían en la zona con miras a ocupar el territorio de la Araucanía.

El trabajo en cuestión forma parte de un conjunto de estudios que fueron encargados por la Comisión Especial de Pueblos Indígenas ( hoy sucedida por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, en virtud de la ley No 19.253 de 1993) con el objeto de recabar información sobre la forma en que los indígenas han sido despojados de sus territorios ancestrales a través de la historia, así como sobre la situación actual de las tierras en que viven.

Este estudio, al igual que los demás estudios de tierras a que se hacía referencia, intenta aportar antecedentes que sirvan a los pueblos indígenas del país para fundamentar sus demandas de recuperación y ampliación de tierras en base a los mecanismos establecidos en la nueva legislación indígena.

En una segunda parte de este estudio, que será publicada próximamente, se abordará el período 1920 -1990, esperando con ello completar y actualizar los antecedentes recabados en esta primera parte de la investigación.

Este trabajo ha sido realizado con el aporte inicial de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas, hoy CONADI. Su conclusión y publicación han sido posibles gracias al apoyo brindado por la Fundación Ford y el Ministerio de Educación y Cultura de Chile al Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de la Frontera.

En 1794 el cacique Alonso Calibcur vendió sus terrenos de la zona de... Nicolás del Río. En 1797, compró el cacique... al cacique... una gran extensión de tierras en esa zona... a la revolución... siglo XIX que precedieron a la revolución... en la zona de la costa... en 1797, compró el cacique... al cacique... una gran extensión de tierras en esa zona... a la revolución... siglo XIX que precedieron a la revolución... en la zona de la costa... en 1797, compró el cacique... al cacique... una gran extensión de tierras en esa zona... a la revolución... siglo XIX que precedieron a la revolución... en la zona de la costa...

## I. CONTEXTO HISTORICO.

A diferencia de la zona costera ubicada al oeste de la Cordillera de Nahuelbuta, entre el río Bío-Bío y el río Lebu, de aquella comprendida entre el Bío-Bío y el río Malleco, así como de la ubicada entre Valdivia y Llanquihue, que hacia mediados del siglo pasado habían sido parcialmente ocupadas a través de diversas formas por personas no indígenas, el territorio comprendido entre el Malleco por el norte y el Toltén por el sur permanecería en poder material de los mapuche hasta finales de la década de los setenta y principios de la de los ochenta, cuando las tropas del Ejército chileno, al mando del Coronel Cornelio Saavedra entraron en él en la campaña militar que fuera conocida como "pacificación de la Araucanía".

En efecto, las tierras costeras ubicadas al poniente de Nahuelbuta, en el territorio que sería también conocido como Baja Frontera, expuesto a la presión proveniente de Concepción, comenzaron a ser vendidas por los indígenas desde fines del siglo XVIII. Antecedentes de ventas de grandes extensiones de tierras en la zona realizadas por caciques mapuche a particulares, muchos de ellos militares, en fechas tan tempranas como 1794, vienen a demostrar lo anteriormente señalado.<sup>1</sup>

Tal fue la magnitud de la penetración chilena en las tierras costeras de Arauco, que para mediados del siglo pasado, la población "española" allí establecida se calculaba en 14 mil personas distribuidas en 400 fundos rústicos, en tanto que los habitantes indígenas eran estimados en sólo 1.600 personas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>. En 1794 el cacique Alonso Callancura vendió sus terrenos de Curaquilla, inmediatos a la plaza de Arauco, a don Nicolas del Río. En 1797, compró el cura don Eusebio Martínez al cacique Neculbud una gran extensión de tierras en ese distrito por la suma de ciento veinte pesos. En los años del siglo XIX que precedieron a la revolución de la independencia, continuaron estos contratos, en la zona de la costa especialmente. En Guevara Calderon, Sergio y Eyzaguirre Echeverría, Rafael: "Historia de la Civilización y Legislación Indígena de Chile". Memoria de Prueba de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1948, p.119.

<sup>2</sup>. El concepto de "español" se refiere a todos los no indígenas. Los Angeles, 1956. Leiva, Arturo: "El primer Avance a la Araucanía. Angol 1862". Ediciones de la Universidad de la Frontera, Temuco, 1984, p. 31.

Por otro lado, el territorio comprendido entre el Bío-Bío y el Malleco, entre la cordillera de Nahuelbuta y la de Los Andes, cuya posesión indígena había estado amparada por largo tiempo en virtud de diversos tratados, el último de los cuales fue el de Negrete de 1793, comienza a ser ocupado en forma espontánea por "españoles" a contar de 1850, época en que los afuerinos adquieren de indígenas, caciques o no, una importante cantidad de tierras en el área.

De acuerdo a los antecendentes disponibles, para 1856 habitaban en esta zona, también conocida como "Ultra Bío Bío", trece mil personas no araucanas, tres mil quinientos centralizadas en las poblaciones de Nacimiento y Negrete, y los restantes esparcidos en el territorio, ya como dueños de 130 propiedades compradas a los indígenas, ya como inquilinos de estos nuevos propietarios, ya como arrendatarios de tierras indígenas o como inquilinos de los indios mismos.<sup>3</sup>

La ocupación de las tierras mapuche en este territorio fue de tal envergadura, que para 1864 existían un total de 450 escrituras de compraventa, arriendo, donación, cesión, acción y derechos de indígenas a "españoles", muchos de ellos también militares.<sup>4</sup>

A su vez, el proceso de ocupación por particulares del territorio mapuche huilliche de Valdivia, Osorno y Llanquihue, se verifica a contar de fines del siglo XVIII, época en la que junto con la fundación de misiones religiosas, "españoles" asentados en Valdivia compraron a precios bajos abundantes tierras a los indígenas en el sector de Los Llanos.<sup>5</sup>

Dicha ocupación se consolidaría más tarde con la colonización alemana promovida por el Estado chileno a contar de mediados del siglo XIX, sobre todo en el territorio de Llanquihue.

---

<sup>3</sup>. Memoria de Francisco Bascuñan Guerrero, 1856. En Leiva, Arturo, obra citada, pag. 30.

<sup>4</sup>. Documento del Ministerio de Guerra, 1864. En Leiva, Arturo, obra citada, pag.31.

<sup>5</sup>. Antecedentes contenidos en el libro de Guarda, Gabriel, "La economía de Chile austral antes de la colonización alemana (1645.1850)." Universidad Austral de Chile, 1973. Citado por Foerster, Rolf, en "La propiedad huilliche en los llanos de Valdivia y Río Bueno". CEPI, 1993, en publicación, p. 20. Este proceso de ocupación se aceleraría más tarde luego de la celebración en 1793 del tratado de Las Canoas (Rahue) en virtud del cual los caciques huilliche cedieron a la autoridad colonial una vasta área territorial comprendida entre los ríos Rahue y Damas hasta la cordillera.



La presión ejercida por particulares sobre las tierras indígenas entre Valdivia y Llanquihue alcanzó tal magnitud para mediados del siglo pasado, que en 1855 se hacen extensivas a la provincia de Valdivia y al territorio de colonización de Llanquihue las restricciones legales establecidas para la adquisición de tierras indígenas en 1853 para la provincia de Arauco.

El proceso de ocupación o "infiltración" del territorio indígena antes descrito, sin embargo, no afectaría el territorio comprendido entre el Malleco y el Tolten, sino hasta varias décadas más tarde, cuando éstos pasaron a ser ocupados por nacionales y extranjeros que allí se asentarían luego de su ocupación militar por el Ejército.

Lo sucedido al sur del Malleco, es el producto de un importante debate en el que participan diversos actores de la sociedad nacional de la época, y en el cual al Estado chileno le correspondió un rol fundamental. Ello, a diferencia de los procesos de ocupación antes señalados, en especial el de Arauco y el de la zona comprendida entre el Bío-Bío y el Malleco, que fueron el resultado de la acción desarticulada o espontánea de particulares, sin marcada ingerencia de la autoridad,

En efecto, en un contexto de crisis económica como la de mediados de siglo pasado, la incorporación de nuevas tierras para la agricultura, de la mano de obra susceptible de ser aportada por la población indígena allí existente, y la apertura de mercados alternativos a los hasta entonces existentes ( el mercado argentino a través de la cordillera sureña), constituyen según el historiador Jorge Pinto, los argumentos que para el sector financiero justifican la ocupación de los territorios de la Araucanía hasta entonces en poder de los indígenas.<sup>6</sup>

A estos argumentos económicos, se agregan otros de carácter político o ideológico que tuvieron peso en la sociedad de la época, tales como la necesidad de sentar soberanía sobre una parte del territorio hasta entonces no sometida a las leyes nacionales, la obligación de la sociedad chilena de poner término al estado de "barbarie" en que se encontraba el indígena, el poner término a la amenaza que los indígenas significaban para las poblaciones fronterizas, y la necesidad de poblar estas tierras con inmigrantes europeos,

---

<sup>6</sup>. Pinto R., Jorge: "Crisis económica y expansión territorial: La ocupación de la Araucanía en la segunda mitad del siglo XIX". En Estudios Sociales, Corporación de Promoción Universitaria No 72, 2o Trimestre 1992. Santiago, Chile.

razas superiores al indígena, que pudieran hacerlas producir.<sup>7</sup>

Junto a estos argumentos, no pueden dejar de agregarse aquellos que fueron sustentados por los militares, en especial por el principal artífice de la ocupación de la Araucanía, Cornelio Saavedra. De acuerdo a esta visión, la colonización de los territorios del sur era responsabilidad fundamental del Estado, el que debía intervenir en el área a través del Ejército para ocuparlo, y luego proceder a su colonización y desarrollo en forma regulada.<sup>8</sup>

En forma coherente con estas visiones que a la postre se impondrían en el debate político, las autoridades nacionales encomendarían al Ejército la ocupación militar del territorio ubicado entre el Malleco y el Toltén, tarea cuya íntegra ejecución tomaría a éste alrededor de dos décadas.

<sup>7</sup>. Argumentos expuestos en la época a través de las páginas de El Mercurio de Valparaíso, El Ferrocarril y otras publicaciones que, según Jorge Pinto, conformaron una especie de "ideología de la ocupación". En Pinto, Jorge, op.cit. p.19.

<sup>8</sup>. Bengoa, Jose: Historia del Pueblo Mapuche (Siglo XIX y XX), Ediciones Sur, Santiago, 1985, p. 170 y siguientes.

## II. LEGISLACION SOBRE TIERRAS INDIGENAS APLICADA EN LA ARAUCANIA.

Junto a la intervención militar, la otra herramienta utilizada por el Estado para materializar la ocupación de los territorios ubicados al sur del Bío-Bío, sería la legislativa. A través de la dictación de numerosas leyes y decretos que regularon la organización administrativa de los territorios conquistados o por conquistar y que establecieron las formas de adquisición de la propiedad de la tierra, el Estado hizo valer su potestad normativa en el área, intentando planificar el proceso de ocupación de la Araucanía y poner término a la ocupación espontánea hasta entonces verificada en el territorio fronterizo.

Dado que dichas leyes y decretos constituyen un elemento fundamental en la estrategia utilizada por el Estado chileno para ocupar los territorios de la Araucanía que interesan a este estudio - los de las actuales provincias de Malleco y Cautín-, nos detendremos a continuación en su identificación y análisis, siguiendo para estos efectos un orden cronológico.

Intentaremos en cada caso explicar los razones histórico políticas que inspiraron la dictación de dicha legislación, así como los resultados concretos que tuvo su aplicación.

### 1. LEY DE 2 DE JULIO DE 1852: CREA LA PROVINCIA DE ARAUCO.

La preocupación del Estado chileno por lograr una presencia más efectiva en el vasto territorio de la Araucanía, así como en la zona fronteriza adyacente, hacia los cuales se expandía la ocupación de nacionales, llevaron al gobierno de Manuel Montt a proponer al Congreso una ley que estableciera allí una nueva división administrativa así como el establecimiento de nuevas autoridades en el área.

Aprobada por el Congreso Nacional el 2 de julio de ese año, dicha ley establece una nueva provincia con el nombre de Arauco, la que comprende en su demarcación "los territorios indígenas situados al sur del río Bio-Bio i al norte de la provincia de Valdivia, i a los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora" (Artículo 1, inc. 1).

Los departamentos o subdelegaciones sujetos a las autoridades constitucionales que formen parte de esta provincia, se regirán por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado. Sin embargo, "los territorios habitados por indígenas i los fronterizos" se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República (art. 1 inc. 2 y 3).

La misma ley establece al intendente como autoridad a cargo de la provincia, agregando como funcionarios a un secretario, un oficial de secretaría y un juzgado de letras (art. 2).

Finalmente "autoriza al Presidente de la Republica para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización i para arreglar los contratos i relaciones de comercio con ellos" (art.3).

Un decreto presidencial de 7 de diciembre del mismo año establece que la provincia de Arauco comprenderá en su demarcación, "el departamento de la Laja i todo el territorio que se halla situado al norte del Toltén, i al este i sur, de una línea que partiendo de la desembocadura del río Tabaleo en el Bío-Bío, siga el curso de aquel río hasta la cordillera de Nahuelbuta, i de esta cordillera tome el curso del rio Carampangue hasta la desembocadura en el mar."

La capital de la provincia sería la ciudad de Los Angeles. El territorio comprendido entre el Bío-Bío y el Toltén, y entre los Andes y la cordillera de la costa, sería regido como territorio fronterizo, al igual que el territorio comprendido entre Carampangue y el Toltén y la costa y el mar. Sus autoridades, nombradas a propuesta del Intendente, residirán en la Plaza de Nacimiento para el primer territorio y en Arauco para el segundo.

## 2. DECRETOS PRESIDENCIALES QUE REGULAN LA ENAJENACION DE TERRENOS INDIGENAS.

Dado que de acuerdo al Bando Supremo dictado por Bernardo O'Higgins en 1819 los indígenas pasaron a gozar de plena capacidad jurídica, al igual que el resto de los ciudadanos del país, pudiendo, a contar de entonces, celebrar toda clase de actos y contratos, muchos de aquellos que vivían en las áreas fronterizas - en especial entre el Bío-Bío y el Malleco - sobre las cuales comenzaba a hacerse sentir la presión de agricultores, militares y aventureros, procedieron a vender sus tierras a particulares no indígenas en virtud de contratos de todo tipo.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>. En el Bando Supremo de 1819 se establece que los indígenas "para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, y libres como los demás habitantes del Estado, con quienes tendrán igual voz y representación, concurriendo por sí mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elegir las artes que tengan inclinación, y a ejercer la carrera de las letras y de las armas, para obtener los empleos políticos y militares correspondientes a su aptitud."

Sin embargo, como los indígenas carecían de los conocimientos jurídicos así como del criterio mercantil para la realización de estas transacciones, y aún más, muchas veces desconocían la lengua en que éstas se realizaban, la mayor parte de ellas tuvo un carácter manifiestamente abusivo en su contra.

De esta manera, un par de caballos, un barril de aguardiente, un piño de ovejas, un cuchillo con empuñadura de plata, cualquier cosa por el estilo servía para convencer al indígena de la venta, por ejemplo, de mil cuadras.

Por otra parte, dichas transacciones de tierras indígenas no estaban exentas de problemas para sus adquirentes. Se daban muchas situaciones en que un indígena vendía una misma porción de tierra a dos personas distintas, produciendo un grave conflicto de intereses entre particulares no indígenas.

Además, una cosa era lograr el consentimiento de venta del indígena ante el abogado, y otra muy diferente era que éste aceptase ser desplazado de sus tierras por el adquirente, lo cual también derivaba en interminables conflictos.<sup>10</sup>

Los innumerables problemas a que estas situaciones dieron origen, llevaron al Presidente de la República, don Manuel Montt, a hacer uso de las facultades que le había concedido la ley de 1852, dictando una serie de decretos que establecieron los procedimientos que pasaron a regular la enajenación de los terrenos indígenas.<sup>11</sup>

#### - Decreto de 14 de marzo de 1853.

El primero y más importante de ellos fue el dictado con fecha 14 de marzo de 1853. Dicho decreto reconocía en sus considerandos "que las ventas de terrenos indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, i que dé a los compradores garantías contra las protestas u objeciones de falta de pago o falta de conocimiento que a veces sin fundamento se alega por los indígenas, son origen de pleitos i reclamaciones que producen irregularidad e insubsistencia de las propiedades raíces de esos territorios".

---

<sup>10</sup>. Leiva, Arturo, obra citada, p. 49 y ss.

<sup>11</sup>. La dictación de estos decretos de espíritu marcadamente proteccionista, no habría sido tan solo consecuencia de la preocupación gubernamental sobre la materia, sino que también habría obedecido a la presión ejercida en Santiago por algunos curas, principalmente el padre Leonetti, los que denunciaron a los especuladores de tierras. En Bengoa, José, Op.cit., p. 159.

Por ello establecía en su artículo primero que "toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas, debe verificarse con intervención del Intendente de Arauco i del Gobernador de Indígenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente i de que sea pagado i asegurado debidamente el pago del precio convenido."

En su artículo segundo hace extensiva dicha formalidad para el empeño o arriendo de terrenos por un tiempo que exceda cinco años.

El artículo tercero establecía que cuando los terrenos a adquirir fueran de una extensión superior a mil cuadras, el Intendente debía consultarlas al gobierno.

El artículo quinto establecía la nulidad como sanción para aquellas ventas o arriendos que se hicieren sin la intervención de la autoridad correspondiente.

El artículo sexto establecía, la exigencia de que para cada territorio de indígenas se llevara un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño a arriendo.

El artículo séptimo establecía la prohibición que afectaría al Intendente, al Gobernador de Indígenas, así como a todo funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos para comprar terrenos de indígenas, recibirlos en empeño, arrendarlos o celebrar cualquier clase de negocio sobre ellos.

Finalmente, el artículo octavo establecía que todos los dueños de predios rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hubiesen adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberían hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia en el término de un año, no admitiéndose como títulos suficientes aquellos que no hubiesen cumplido con este requisito.

#### **- Otros decretos.**

A pesar de los requisitos y formalidades establecidos en esta ley, particulares siguieron adquiriendo de los indígenas terrenos en el área fronteriza.

Además de la transgresión directa de las disposiciones de esta ley, los particulares trataron de eludir sus normas encontrando maliciosamente una salida para burlarlas, pretendiendo que sólo deberían observarse sus reglas en los contratos con los indígenas, y no en otros que versarán sobre

otras tierras ubicadas en territorio indígena.

A objeto de poner freno a esta situación, con posterioridad a esta fecha, se dictaron una serie de decretos que vinieron a interpretar las disposiciones del decreto de 1853 o bien a hacer extensiva sus disposiciones a otras provincias fronterizas.<sup>12</sup>

Entre estos cabe destacar por su importancia el decreto de **10 de marzo de 1854** que establece que las formalidades prescritas en el decreto anterior de 1853 deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos en territorio indígena, sean o no indígenas los interesados en el contrato; el **decreto de 4 de diciembre de 1855** que hace extensiva la exigencia de la intervención de la autoridad (intendente o gobernador del departamento respectivo) en la compra de terrenos a indígenas hecha en la provincia de Valdivia; el **decreto de 9 de julio de 1856** que hace extensiva la misma obligación a las compras de terrenos indígenas hechas en el territorio de colonización de Llanquihue; el **decreto de 17 de abril de 1856** que exceptúa de la obligación de intervención de la autoridad competente prescrita en el decreto de 1853 a las enajenaciones de terrenos situados en territorios indígenas que se hicieren en subasta pública, por ejecución o por pertenecer dichos bienes a menores; el **decreto de 5 de junio de 1856** en virtud del cual se establece que los poderes que se otorguen por los indígenas para continuar en juicio cuestiones de terrenos, deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compra venta de esos mismos terrenos de acuerdo al decreto de 1853; el **decreto de 23 de marzo de 1857** que establece que los poderes que se otorguen en juicio por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años de terrenos de su propiedad, no tendrán poder alguno, sino, después de visados por el Intendente de la provincia.

A estos decretos se agrega el dictado con fecha **16 de octubre de 1863** a objeto de intentar poner término a la práctica desarrollada en años anteriores en virtud de la cual, las personas interesadas en eludir las restricciones establecidas por la normativa anteriormente detallada, recurrían a los notarios con el objeto de que éstos les extendieran escrituras de venta y poderes para litigar, accediendo por esa vía a la propiedad de la tierra de indígenas.

---

<sup>12</sup>. Una mención especial cabe hacer de la ley de 15 de octubre de 1853 que transformó el diezmo en contribución territorial para todas las propiedades rústicas. De acuerdo a esta ley, en 1855 pagaban esta contribución 30 propietarios en el Departamento de Nacimiento y 189 en Arauco. Guevara, S. y Eyzaguirre, R., obra citada, p. 122.

El decreto en cuestión, establecía que los escribanos de los departamentos de Nacimiento y Arauco se abstendrían en lo sucesivo de extender escrituras que recayeren sobre tierras indígenas, las que deben extenderse ante el secretario del Intendente de la Provincia de acuerdo con los decretos de 1853 y 1856.

#### - Aplicación en la realidad.

No obstante la dictación de estos decretos, el proceso de "infiltración" de españoles en los territorios indígenas siguió su curso a lo largo de toda la década del cincuenta. Numerosas ventas de tierra de indígenas a particulares siguieron verificándose por años, y los conflictos en torno a dichas tierras en caso alguno tendieron a disminuir.<sup>13</sup>

De este último fenómeno se da cuenta con precisión en un documento sobre la enajenación de terrenos indígenas elaborado por el Ministerio de Guerra en el año 1864.<sup>14</sup> En dicho documento se constata la existencia hasta esa fecha de un total de 450 escrituras de contratos de venta, donación, cesión, de acciones y derechos, etc., relativos a transferencia de tierras indígenas a particulares en la zona fronteriza de la provincia.

Tales contratos, según el mismo informe, se habrían concentrado en la década de 1850-1860, alcanzando su apogeo en 1856 y años posteriores.

Los mismos contratos, habrían adolecido de una serie de defectos, tales como, la vaga identificación de la ubicación de los terrenos adquiridos, de su extensión (no se sabe si son fundos, potreros, etc.), y la circunstancia de que, a pesar de las prohibiciones legales existentes, muchos de los grandes adquirientes de tierras (Rafael Anguita, Domingo de la Maza, Anibal Pinto, Patricio Silva, Cornelio Saavedra, Domingo Salvo, etc.), eran a la vez las máximas autoridades de la frontera.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>. "Infiltración" es el nombre dado por Arturo Leiva al proceso de penetración de particulares de todo tipo en territorio indígena ocurrido a mediados del siglo pasado.

<sup>14</sup>. Ministerio de Guerra. "Razón de los Terrenos Enajenados por Indígenas o de los Situados en Territorio Indígena", op.cit., p.31 y ss.

<sup>15</sup>. El mencionado documento incluye entre los propietarios más notables de la frontera a Domingo de la Maza, quien aparece repetido en diversas compras de tierra: un "retazo de terreno" comprado a 100 pesos el 8 de mayo de 1852; mil cuadras en Nacimiento en 1856; el mismo año un retazo de terreno en las inmediaciones de Negrete pagado con una fanega de trigo al año; otra compra en 1856 de un retazo de terreno



Por otro lado, en la lista de los contratos celebrados no figura como vendedor u arrendador ninguno de los caciques araucanos fronterizos más importantes, ni tampoco los del interior ( de los 450 contratos no se encuentran sino tres casos de caciques que hayan participado en ellos). Ello viene a demostrar que la ocupación de tierras se dio sobre la base de entendimientos de tipo individual con los mapuche, y no sobre la base de acuerdos con los jefes indígenas que aseguraran la legitimidad de este proceso.

Todas estas características llevaron al entonces Intendente de Arauco, Bascuñan Guerrero, a sostener que las llamadas compras de tierras no podían denominarse tales, puesto a que ellas no eran verdaderas adquisiciones al no cumplir ningún requisito legal. El mismo Guerrero hacía incapie en que la tierra, a pesar de haberse comprado, seguía en las manos de siempre, puesto a que el territorio estaba aún bajo el imperio de las leyes araucanas, y de acuerdo a estas, cada cual podía vivir donde se le antojaba.<sup>16</sup>

Con este cuadro, no era de extrañar que los conflictos entre indígenas y ocupantes en el área fronteriza ubicada entre el Bío-Bío y el Malleco se fueran ahondando hasta hacerse insostenibles.

---

con valor de 200 pesos en Tigueral; otro el 16 de diciembre del mismo año por 100 pesos y otro por mil pesos, ambos en Tolpan Toral; mil cuadradas más el 15 de marzo de ese año en Basantué. Otros compradores importantes de la frontera fueron Antonio Fuentealba, quien pagó \$ 950 por "retazo de tierras" en el Departamento de Nacimiento, en 1856; Domingo Green, con 500 cuadradas en Ultra Bío-Bío; José Benavente, quien pagara \$ 400 por potrero en Pile en 1856; Lagos, quien pagara mil pesos por igual cantidad de cuadradas en Malven, 1856; Anibal Pinto, quien pagó \$ 5.000 por un terreno en Roblería, e igual cantidad por acciones y derechos en terrenos de Almendral; Marcos Rebolledo, sacerdote, quien pagara \$ 800 pesos por mil cuadradas en Nacimiento; Rafael Sotomayor, quien pagara \$ 2.200 por un terreno en Ultra Bío Bío en 1856; Wenceslao Fuentealba, quien pagara \$ 200 por quinientas cuadradas en la tercera subdelegación de Nacimiento; Casimiro Anguita, quien pagara \$500 por igual cantidad de cuadradas en los Boldos en 1854; y Santiago Hurrel quien pagara \$250 por 500 cuadradas en Arauco en 1855. Otro de los grandes compradores de que se da cuenta en este documento es Cornelio Saavedra, quien compra en 1856 por \$26.000- la cantidad más alta registrada- a la Sra. Avelina Ribera, viuda de Ignacio Palma, la cantidad de cinco a seis mil cuadradas de tierra en Picoltué; él mismo compra en 1853 un retazo de terreno en Tucapel, Arauco, por \$ 400. Por último destaca entre los compradores Anibal Pinto, quien compra un total de 10 mil cuadradas en la frontera. Documento citado, en Leiva, Arturo, p. 33- 34.

<sup>16</sup>.op.cit. p. 38 y ss.

Esta situación constituiría una de las causas más importantes que llevaron a los mapuche en 1859 a un alzamiento casi generalizado en el que participaría la mayor parte de las agrupaciones de la alianza arribana y abajina. A raíz de dicho alzamiento, los indígenas arrasaron las haciendas y los poblados de la frontera, incluyendo Angol, Negrete, Nacimiento y Los Angeles.<sup>17</sup>

Los mismos conflictos, y el temor que producían en la población fronteriza y en las autoridades las reacciones de los indígenas, servirían de fundamento años más tarde, 1862, a la decisión del gobierno chileno de refundar la ciudad de Angol y avanzar la frontera hasta la línea del Malleco, y posteriormente, para concretar la ocupación militar de la totalidad del territorio mapuche.

### 3. EL PLAN DE CORNELIO SAAVEDRA.

Luego de la incursión del Ejército nacional en territorio mapuche en represalia por el levantamiento de 1859, llegando este a internarse a lugares tan distantes como Maquehue y Truf Truf, fundar Mulchén y Angol, y refundar Negrete y Lebu, el presidente Pérez nombraría al coronel Cornelio Saavedra, quien había participado en dichas escaramuzas, como encargado de operaciones de la araucanía e Intendente de Arauco en 1860.

La incorporación de Saavedra a estas funciones determinó un cambio de estrategia en relación a la política fronteriza desarrollada hasta entonces. En 1861 por encargo del gobierno, éste delinea un plan de ocupación gradual de la Araucanía que el mismo año sería presentado al Congreso.

Su plan, en síntesis, consistía en el adelantamiento de la línea fronteriza hasta el río Malleco, línea que sería protegida con la construcción de una serie de fuertes, dejando como territorio mapuche independiente aquel comprendido entre el Malleco y el Toltén; la subdivisión y posterior enajenación de los terrenos del Estado comprendidos entre el Bío-Bío y el Malleco; y en la colonización por extranjeros de los terrenos de la Araucanía.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>. Las razones que explican el alzamiento de 1859 son muy complejas, puesto que se mezclan elementos de la política nacional- la revolución antimontista promovida por los federalistas del sur- con problemas específicos que afectaban a los mapuche. El avance de la frontera del Bío-Bío por el norte y la presencia de colonos alemanes en el sur, serían, a juicio de José Bengoa las causas que llevaron a los indígenas a participar en el. Bengoa, José, op.ci. p. 168 y ss.

<sup>18</sup>. Antecedentes sobre esta materia están contenidos en el documento "Consideraciones a favor del avance de nuestras fronteras en el territorio indígena, i del establecimiento de

El adelantamiento de la frontera al Malleco , además de afianzar la seguridad del territorio hasta entonces ocupado, encontraba su fundamento según Saavedra , entre otras razones, en el hecho de que los habitantes indígenas que para fines de los cincuenta habitaban la frontera no pasaban de 500 y se encontraban asimilados a la "raza civilizada", en la necesidad de incorporar una amplia extensión de terreno - 300 mil cuadras cultivables, 200 mil de las cuales no son poseídas legalmente - cuya enajenación en hijuelas de 500 a mil cuadras indemnizaría al Estado de los gastos que le demanda el ejército en el area, y en la colonización de los mismos con extranjeros , tal como en las colonias de Llanquihue y Human, de modo que su ocupación fuese "más fecunda" en sus resultados.

Respecto a los indígenas que tuviesen efectivas posesiones en el área, Saavedra sostenía que éstos debían de ser deslindados y respetados en ellas, sometiéndose al regimen legal que se pondría en ejercicio para estos territorios.<sup>19</sup>

Con ello, Saavedra intentaba poner término al proceso de ocupación espontánea que hasta entonces se había dado en la frontera, sustituyéndola por una planificada en la que el Estado, y en particular el Ejército, jugaban un rol fundamental.

La oposición que dicho plan encontraría en sectores militares, así como la guerra con España que tuvo lugar en 1866, demorarían su ejecución hasta 1867, año que Saavedra recibe fondos del Estado para avanzar la línea fronteriza hasta el Malleco.<sup>20</sup>

Para 1868 un total de ocho fuertes (Huequen, Cancura, Lolenco, Chiguaihue, Mariluan, Collipulli, Perasco y Curaco), habían sido instalados a lo largo del río Malleco. Emplazados a una legua de distancia el uno del otro, tales fortificaciones permitían controlar un amplio tramo del

---

una nueva línea sobre el Malleco" que fuera enviado por Cornelio Saavedra al Ministro de Guerra en 1861. En Saavedra, Cornelio. "Documentos relativos a la Ocupación de Arauco". Imprenta de la Libertad, Santiago, 1870, p. 10 y ss.

<sup>19</sup>. Op.cit. p. 10 y ss.

<sup>20</sup>. Dado que dicho plan no sería aprobado inicialmente, Saavedra renunció a su cargo de Intendente en 1864. En 1867 es nuevamente nombrado Intendente Y Comandante del Ejército de la Frontera, procediendo a llevar a cabo el adelantamiento fronterizo. Cabe señalar que en el mismo año el Congreso argentino aprobaba la ocupación de la frontera de ese país hasta el Río Negro.

Malleco desde los llanos centrales hasta la cordillera de Nahuelbuta. Con ellos se adelantaría en forma definitiva la frontera sur, a pesar de la oposición de los mapuche a este plan.

Paralelamente a esta acción, Saavedra se preocupa de garantizar los derechos del Estado sobre el territorio conquistado. En comunicación al Gobierno en 1868, éste explica que para evitar las injusticias cometidas en contra de los indígenas por los particulares que por todos los medios (por simple apropiación y posterior confirmación del derecho de posesión o por contratos fraudulentos de todo tipo, etc.) intentaban de adquirir para sí las grandes extensiones de territorio ganadas por la conquista, y para no privar al Estado de su legítimo derecho a disponer de estos terrenos, propuso a los mapuche la compra de sus tierras al Estado, asegurándoles en ellas una posesión que garantice su permanencia.

De este modo, el Gobierno podría posteriormente vender, rematar o colonizar dichas tierras con nacionales o extranjeros que las pudiesen trabajar en beneficio del país.

Dado que a juicio de Saavedra esta iniciativa habría sido acogida con interés por los indígenas, los terrenos comprados a ellos por el Estado en esa oportunidad superaron con creces las cien mil hectáreas, con un costo de sólo doce mil setecientos pesos. Si a ellas se agregan aquellas que habían sido adquiridas con anterioridad por el Estado en 1862 y 1863, este disponía a la fecha en la zona de un total de más de 250 mil hectáreas.<sup>21</sup>

#### 4. LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866.

Acorde con el plan de Saavedra antes esbozado, en 1866 el Congreso Nacional aprueba una nueva legislación de marcado corte "estatista" que le había sido propuesta por el Presidente Pérez, en virtud de la cual se pretende regular la ocupación del territorio fronterizo e indígena, entregando en la práctica al Estado su propiedad, facultándolo para proceder a su enajenación y colonización con nacionales o extranjeros, y poniendo freno a la ocupación espontánea por particulares verificada hasta entonces.<sup>22</sup>

<sup>21</sup>. Cornelio, op.cit. p.77 y ss.

<sup>22</sup>. Las ideas propuestas por Cornelio Saavedra en años anteriores sobre la forma de ocupación del territorio mapuche, son recogidas en plenitud en esta legislación.

A su vez, se crea un mecanismo para la radicación de indígenas, que si bien sería inoperante por un par de decenios, sería más tarde puesta en práctica luego de la ocupación militar de la Araucanía en 1881.

En lo esencial, esta ley establecía la necesidad de fundar "poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el Presidente de la Republica designe, debiendo adquirirse por el Estado los terrenos de propiedad particular que conceptuare conveniente para éste i los demas objetos de la presente lei" (**artículo 1**); disponía que "los sitios en que se dividan los terrenos destinados a poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores por el Presidente de la Republica con las condiciones que acordare para el fomento de aquellas" y que "se ausiliará a los indígenas que quieran avcindarse en las nuevas poblaciones con el costo de sus habitaciones..." (**artículo 2**); agregaba que "los terrenos que el Estado posee actualmente i los que en adelante adquiera, se venderán en subasta publica en lotes que no excedan las quinientas hectáreas", que "el precio se pagará en cincuenta años", y que "una parte de estos terrenos se destinará al establecimiento de colonias de nacionales o extranjeros" (**artículo 3**); establece que "los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, solo podrán celebrarse validamente cuando el que enajena tenga título inscrito i registrado competentemente", y que "siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita además que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853 el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a la presente lei" (**Artículo 4**); establece que "se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comisión de tres ingenieros que designará el Presidente de la Republica, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden...", y "espedirán a favor del indígena o de indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta i anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador." (**artículo 5**); establece que "de cada extensión o sección de los territorios de indígenas en que el Presidente de la Republica mande a ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas, se reputen como terrenos baldíos.". El mismo artículo agrega que "se reputarán como terrenos baldíos i de consiguiente propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva i continuada de un año por lo menos" (**artículo 6**); establece que "al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten límites precisos" (**artículo 7**); dispone que "en los territorios

fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de protector de indígenas, el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente i Gobernadores el decreto de 14 de marzo de 1853, i representará los derechos de los indígenas en todas circunstancias que se ofrezcan, i especialmente en el deslinde de sus posesiones i en todos los contratos traslaticios de dominio" (**artículo 8**); y finalmente dispone que "las propiedades que no fueren indígenas, situadas en los territorios fronterizos, deberán deslindarse dentro del plazo que el Presidente señala para cada localidad...", y que en caso de que no cumplan con esta disposición, "responderá con el valor de su propiedad por el costo de los deslindes que se demarcarán por cuenta del Fisco." (**artículo 11**).

Una referencia especial cabe hacer al procedimiento establecido en el **artículo 7** de esta ley para la radicación de indígenas por la comisión de ingenieros en ella creada. En efecto, este artículo, establece que "toda operación de deslindes debe hacerse con citación a los poseedores colindantes y con la intervención del protector de indígenas", debiendo los ingenieros someterse a las siguientes reglas:

1. La ocupación efectiva y continuada por el tiempo de un año por lo menos, será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño.
2. Cuando varios indígenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño al que lo haya poseído los últimos cinco años.
3. Si varios indígenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros y se subdividirá por partes iguales.
4. Los derechos de propiedad deberán reconocerse a favor de los indígenas, se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer:
5. Cuando los indígenas ocupan un terreno o posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, y se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos.
6. Si una octava parte de los indígenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que le corresponde, los ingenieros procederán a hacer la división y demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia.

7. Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos, y a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquellos en que los indígenas tuvieran planteles o que destinaran a siembras.

La importancia de estas reglas reside en que, en gran medida, mantuvieron su vigencia por largo tiempo hasta el término de las funciones de la comisión radicadora.

Dada la multiplicidad de situaciones y aspectos que son regulados en esta legislación, ella ha sido considerada como la más importante dictada sobre la materia el siglo pasado. Por lo mismo, esta constituyó la base de la legislación dictada en este ámbito hasta el año 1931.<sup>23</sup>

Entre los aspectos abordados por esta legislación, los más importantes, al menos respecto de la suerte de los indígenas y sus territorios, serían los siguientes:

En primer lugar, en virtud del artículo sexto de esta ley, se consagró en la práctica la propiedad fiscal sobre la mayor parte del territorio de la frontera y Araucanía. Ello debido a que para los indígenas resultaría muy difícil probar la posesión exigida por la ley sobre los vastos territorios que hasta entonces poseían, razón por la cual estos pasaban a reputarse "baldíos", y por tanto de propiedad del Estado.

Mediante la aplicación de esta norma la Comisión Radicadora de Indígenas, que operó a contar de la década del ochenta, fue privando a los mapuche de la mayor parte de sus tierras, según consta del contenido de muchas actas de radicación. En virtud de ella, se reconoció a los indígenas la propiedad de sólo parte del territorio que conformaba sus "jurisdicciones", cuyo dominio era reclamado por ellos.<sup>24</sup>

En virtud de los artículos tres y cinco, se delinean las formas y los mecanismos a través de los cuales a futuro serían distribuidas la mayor parte de las tierras de la Araucanía; venta en pública subasta en lotes de tamaño variable determinados por el Estado; establecimiento de colonias de nacionales y extranjeros y delimitación de las tierras indígenas y radicación de estos a través del otorgamiento de Títulos de Merced.

---

<sup>23</sup>. Guevara C., Sergio, y Eyzaguire E., Rafael, op.cit. p.135.

<sup>24</sup>. Ormeño, Hugo, Osses, Jorge, Nueva legislación sobre indígenas en Chile. En Cuadernos de la Realidad Nacional No 14: 15-45, p.18, Universidad Católica, Santiago, Chile, 1972.

En virtud del artículo cuatro se mantiene la incapacidad de los indígenas para celebrar actos y contratos sobre sus tierras, y en virtud del artículo octavo se crea un funcionario especial, el protector de indígenas, que asume las tareas de defensa del indígena antes asignadas al Intendente y Gobernadores.

En base a esta legislación, la comisión de ingenieros, cuya función legal era la de radicar a indígenas, midió y cedió tierras a colonos que lo solicitaran hasta 1871. El fracaso de este sistema, debido a la falta de aptitudes agrícolas de los colonos, llevó al Estado a arrendar las tierras fiscales, política que también fracasaría, lo que llevó a las autoridades a optar por el sistema de remates en pública subasta.

A diferencia del esfuerzo desarrollado por el Estado para permitir la adquisición de tierras por particulares en el área, la radicación de indígenas realizada en base a esta ley fue prácticamente inexistente por casi dos decenios. En efecto, hasta 1874 no se entregó a indígenas título de merced alguno, en tanto que entre 1874 y 1882 sólo les serían reconocidos un total aproximado de 1.500 hectáreas de sus tierras ancestrales, en virtud de diez títulos de merced que fueran otorgados a indígenas de Angol por la Corte de Apelaciones de Concepción.<sup>25</sup>

## 5. DECRETOS QUE REGULAN LA VENTA DE TIERRAS INDÍGENAS.

Los numerosos abusos que luego de la dictación de esta legislación siguieron cometiéndose en contra de indígenas por particulares con el objeto de apropiarse de sus tierras, contraviniendo sus disposiciones así como las de leyes anteriores, llevaron a los gobiernos de la época a dictar un conjunto de decretos que intentaron regular la venta de tierras por indígenas. Entre estos decretos encontramos:

### - Decreto de 6 de julio de 1872.

No obstante la prohibición de extender escrituras referentes a terrenos de indígenas establecida para los Notarios de Arauco y Nacimiento por decreto del año 1863, esta práctica siguió desarrollándose en años posteriores constituyéndose en un factor importante de pérdida de tierras indígenas en la zona fronteriza.

---

<sup>25</sup>. Antecedentes proporcionados por el Archivo Indígena de la Dirección de Asuntos Indígenas de Temuco.



Con el fin de evitar los abusos a que dio lugar la inobservancia de dicha normativa, el Presidente Errázuriz dictó con fecha 6 de julio de 1872 un nuevo decreto en el que se dispone que los escribanos públicos de los departamentos de Nacimiento, Angol, Lebu, e Imperial "no extenderán en lo sucesivo escritura alguna sobre venta, anticresis, arriendo, o cualquier otro contrato que tenga por objeto gravar o enajenar los terrenos de indígenas de aquellos departamentos, sin que, por parte de los que pretenden celebrar estos contratos, se les presente el respectivo título escrito i competentemente registrado, del cual se tomará razón en la misma escritura, enunciándose la fecha, nombre del escribano que hizo la inscripción i demás circunstancias que lo determinen i especifiquen" (art. 1).

El mismo decreto agrega que "si son indígenas los que enajenan o pretenden gravar la propiedad, los escribanos no extenderán el respectivo instrumento si no se les presenta copia legalizada de la escritura que previamente ha debido otorgarse de conformidad al artículo 6 o del Supremo Decreto de 14 de marzo de 1853 i artículos 4, i 5 de la ley de 4 de diciembre de 1866, cuya copia se insertará íntegramente en el mismo instrumento"(art.2).

Finalmente el decreto dispone que " los escribanos que contravengan estas normas quedarán sujetos a ser suspendidos de sus oficios, debiendo los gobernadores de aquel departamento i jueces de primera instancia llevar a efecto esta disposición, tan pronto como la infracción les conste..."(art. 3).

#### **- Decreto de 2 de marzo de 1873.**

Dado que, a pesar de las disposiciones antes señaladas, los escribanos públicos de la Provincia de Arauco seguían otorgando escrituras en que los indígenas, sin intervención del Protector, se constituían en deudores a breves plazos, de que son numerosas las ejecuciones que se ejercitan en su contra a raíz de estos hechos, y de que los embargos que de ellos proceden se ejecutan muchas veces en predios pertenecientes al Estado o en terrenos de que los deudores no tienen dominio legal por no haberseles entregado título de merced, dando origen esta situación a numerosos pleitos y reclamos, el presidente Errázuriz dictó con fecha 2 de marzo de 1873 un decreto en el que estableció que tales funcionarios de la Provincia de Arauco "se abstendrán de otorgar en lo sucesivo escritura alguna en que los indígenas contraigan obligaciones personales o confieran algun derecho real, sin que concurra al acto, declaración o contrato del protector de indígenas".

El mismo decreto establecía como sanción para aquellos escribanos que vulnerasen esta disposición, la suspensión de sus oficios. A pesar de estas normas legales, los abusos cometidos en contra de indígenas a objeto de apropiarse de sus tierras, a juzgar por numerosos informes de la época y por el contenido de leyes posteriores, seguirían verificándose a través de diferentes mecanismos por largos años.<sup>26</sup>

## 6. LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1874.

Los planes de ocupación de la Araucanía siguieron adelante, tanto por la vía de la penetración militar en el territorio mapuche, como por la de la creación de poblados y de los remates de tierras a particulares efectuadas por el Estado.

En efecto, junto con afianzar la línea fronteriza del Malleco, el Ejército comenzó a incursionar al interior de la Araucanía. Fue así como en 1868 tropas al mando de Cornelio Saavedra se enfrentaron con los arribanos de Quilapan, desplazando a estos últimos hacia las tierras ubicadas en la cordillera de los Andes, en las pampas argentinas, o hacia aquellas ubicadas al sur del Toltén a donde huyeron en busca de refugio.

En 1869 el comandante Pinto ingresaba nuevamente con cuantiosas fuerzas militares al interior de la Araucanía, llegando hasta el sur del río Cautín, arrasando con todo lo que encontró a su paso, sustrayendo de los indígenas un cuantioso botín. Dada su violencia, esta escaramuza militar ha sido denominada como "la guerra de exterminio".<sup>27</sup>

Las mismas incursiones en el territorio mapuche se repetirían nuevamente en 1870 y 1871, con el intento de reforzar la línea del Toltén por el sur y de refundar Villarica.

Paralelamente a estas acciones, en 1871, Saavedra funda el fuerte de Lumaco en el paso principal del río del mismo nombre, con el objeto de dar protección a los indígenas aliados de la república frente a los ataques de que eran objeto por parte de los arribanos.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup>. Informes del Intendente de Arauco, Basilio Urrutia, al Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, correspondientes a los años 1873, 1874, 1875, 1876, 1877.

<sup>27</sup>. Bengoa, Jose., op.cit. p. 205

<sup>28</sup>. Es el caso del cacique Catrileo, uno de los más fieles con que contaba el gobierno, que por lo mismo era objeto de innumerables ataques y malones por parte de los grupos enemigos

Protegidas por los militares, crecían las ciudades de Lumaco y Purén, las que para 1872 alcanzaban una población de 400 habitantes la primera, y 300 la segunda. Hasta estos pueblos se fueron trasladando los comerciantes que buscaban nuevos mercados y colonos que aspiraban a obtener tierras presionando a las autoridades con tal objeto.

La creciente presión por tierras en la Araucanía -para 1870 existían en el Ministerio del Interior alrededor de 600 solicitudes de personas que pedían tierras allí-, la necesidad de regular los remates de tierras fiscales verificados en la zona a contar de 1873 así como de establecer reglas claras que permitiesen la colonización extranjera del área, entre otros factores, llevó al Congreso nacional a aprobar con fecha 4 de agosto de 1874 una ley que le fuera propuesta por el Presidente Errázuriz.

En lo fundamental esta ley establecía que "los terrenos situados entre los ríos Renaico, por el norte; Malleco, por el sur; el Vergara, por el oeste; i la cordillera de los Andes por el este, i sobre los cuales los particulares pretendiesen algún derecho, se enajenarán en subasta pública i por cuenta del Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de 4 de diciembre de 1866" (artículo 1).

La misma ley agregaba que "se rematarán también, conforme a lo prescrito en el artículo 1, los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Bío-Bío, Vergara i Renaico i la cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho i consintieren en la subasta" (artículo 4); extiende la prohibición de enajenar contenida en el inciso 1 del artículo 4 de la ley de 4 de diciembre de 1866 "a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato sobre terrenos situados en territorio indígena" (artículo 5); prohibía a "los particulares la adquisición, por cualquier medio, de terrenos indígenas dentro de los límites siguientes: por el norte el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, i de este punto siguiendo al sur el curso del río Picoiquen hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, i desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera i el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el sur, el límite que separa el departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por el este, la cordillera de los Andes; i por el oeste, el mar", prohibición que no regirá "respecto de los

---

del gobierno.

fundos cuyos títulos estuviesen inscritos en forma legal" (artículo 6); dispone que "las funciones atribuidas por el artículo 5 de la ley de 1866 a la comisión de ingenieros serán desempeñadas por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, el cual podrá disponer al efecto de uno o más ingenieros de los existentes en la frontera" (artículo 7); señala que "a los indígenas que no probaren la posesión a que se refieren los artículos 6 i 7 de la ley de 4 de diciembre de 1866, se le considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demás colonos" (artículo 8); y finalmente dispone que "a los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indígena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble de las cerranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previa las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos. A los hijos miembros de familia mayores de diez años i a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior, i a los segundos una cuarta parte. En las colonias que se fundaren por el estado en el mismo territorio conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley de 4 de diciembre de 1866, no se admitirá como colonos sino a los inmigrantes de las nacionalidades antedichas " (artículo 11).

Entre los aspectos más importantes de esta legislación cabe destacar la extensión de la prohibición de enajenar establecida en el inc. 1 del artículo 4 de la ley de 4 de diciembre de 1866 a los contratos de hipotecas, anticresis, arriendos y otros que se celebren sobre terrenos de indígenas con el objeto de terminar con los abusos que a través de ellos se cometía privando a los indígenas de la posesión de sus tierras.

A ello cabe agregar la prohibición que se establecía para los particulares de adquirir por cualquier medio terrenos de indígenas, a excepción de aquellos "fundos" que tuviesen título inscrito en forma legal, ubicados entre el Malleco por el norte y el Toltén por el sur, la cordillera de Los Andes por el este y el mar.

El objeto de esta disposición era prohibir la colonización espontánea que se comenzaba a producir al sur del Malleco, otorgando al Estado el control de la ocupación del area. Se exceptuaba de esta prohibición legal, sin embargo, a aquellos predios cuyos títulos estuviesen inscritos en forma legal, disposición que viene a demostrar la existencia de predios particulares al sur del Malleco a la fecha de la dictación de esta ley.

Además, se limita la enajenación de tierras por parte del Estado mediante subasta pública a aquellas ubicadas al norte del Malleco, las que a la fecha habían sido regularizadas por el Estado.

La misma ley entrega la colonización del área a particulares, a los que se concedería vastos terrenos, que contrastaban con aquellos que posteriormente serían entregados a los indígenas radicados, para el establecimiento de familias inmigrantes de Europa y Estados Unidos. Para los colonos de las mismas nacionalidades además, se reservaban las colonias que fundara el Estado en el territorio fronterizo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la ley de 4 de diciembre de 1866.

Cabe señalar sobre esta materia, que la discriminación que hacía la ley en favor de los colonos extranjeros, en detrimento de los nacionales, sería objeto de muchas críticas por quienes propugnaban una participación más activa de chilenos en el proceso de colonización de la Araucanía.

En efecto, mientras los militares apoyaban una colonización del sur con extranjeros apoyados por el Estado, los sectores más liberales de la sociedad, en cambio, pregonaban la colonización por capitalistas nacionales, para los cuales reclamaban las tierras del sur.<sup>29</sup>

Finalmente, mediante esta ley se pone en marcha la radicación de indígenas, a través del otorgamiento de las facultades atribuidas a la comisión de ingenieros en 1866 a un Ministro de Corte de Apelaciones de Concepción, que tal como se señalare anteriormente, otorgaría entre la fecha y 1882 un total de diez títulos de merced a indígenas de Angol por un total de 1.500 hectáreas.

La prohibición de adquirir tierras a indígenas, así como de celebrar cualquier otro tipo de contratos sobre terrenos situados en territorio indígena, puso al Estado en posesión de lo que el Coronel Basilio Urrutia, Intendente de Arauco, llamaba , "los terrenos rescatados a la barbarie".

Es por ello que a objeto de afianzar la ocupación de dichas tierras, a contar de entonces se intensifican los remates públicos en virtud de los cuales éstas son vendidas por el Estado a particulares. Es así como al primer remate de 1873, le seguirían varios otros, tales como el de 1875 de más de 50 mil hectáreas cercanas a Angol; el de 1878 con 77 mil hectáreas correspondientes a Lumaco, Puren, Los Sauces y Malleco.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup>. Bengoa, José, op.cit. p.256.

<sup>30</sup>. Bengoa, José, Ibid., p. 256.

Cabe señalar finalmente respecto de estos remates que, aún cuando la ley sólo permitía la adquisición de pequeños predios, en la práctica grandes capitalistas adquirirían por sí mismos o por intermedio de terceras personas varios predios, los que junto a las propiedades adquiridas a indígenas, determinaría la constitución de grandes latifundios en la zona fronteriza que desvirtuaron los planes de propiedad familiar propugnados por el Estado en la zona.<sup>31</sup>

## 7. LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1875.

Con fecha 13 de octubre de 1875 el Congreso Nacional aprobó una ley mediante la cual de la Provincia de Arauco, de los departamentos de Lebu e Imperial, se forman la Provincia de Bío-Bío, compuesta por los departamentos de Laja, Nacimiento y Mulchen, con capital en la ciudad de Los Angeles, y la Provincia de Arauco, formada por los departamentos de Arauco, Lebu, Cañete e Imperial, cuya capital será la ciudad de Lebu.

La misma ley erige al departamento de Angol como territorio de colonización, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización (artículo 11).

Por otro lado, agrega que las prohibiciones de la ley de 1866 y 1874 quedan derogadas para el departamento de Lebu y en la parte norte del departamento de Cañete, comprendida hasta la ribera septentrional del río Tirúa, al igual que en el departamento de Imperial en el territorio comprendido entre el río Toltén, el mar, el límite con Valdivia, y el río Lichuén (artículo 14).<sup>32</sup>

El artículo 16 establece que los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de alcabala, y que después de ser vendidos pagarán también

---

<sup>31</sup>. El caso más conocido es el del acaudalado agricultor José Bunster, quien en menos de diez años compró en la zona de Traiguén más de veinte mil hectáreas, la mayor parte de ellas planas. Según Bengoa, Bunster, además de adueñarse de las "pampas de Quilapán" a los pies del cerro Adencul, rematará más de sesenta mil hectáreas de terreno, propiedad a partir de la cual éste desarrolla una serie de actividades agrícolas y financieras en el área. Bengoa, José, op.cit., p. 258.

<sup>32</sup>. Cabe señalar que mediante ley de 9 de noviembre de 1877 se deroga esta norma para los territorios situados entre el Toltén y Valdivia, haciendo por tanto extensiva las prohibiciones legales a éstos.

contribución territorial, debiendo procederse al avaluo de la renta de los fundos indígenas de conformidad a la ley de 18 de junio de 1874.

Finalmente, el **artículo 17** de la misma ley establece que los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta seis meses después de haber concluido las operaciones de mapeo.

Esta ley tuvo grandes implicancias en sectores de Arauco, entre el río Lebu y el río Tirúa, donde los indígenas perdieron la protección establecida para sus tierras en las leyes de 1866 y 1874, lo que permitiría su apropiación por particulares.<sup>33</sup>

Además, esta ley impuso a los indígenas el pago de Alcabala y la contribución territorial, una vez enajenados, estableciendo un gravamen en favor del Estado sobre sus tierra ancestrales que hasta la fecha es resistido por éstos.

## 8. DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE 1876 .

Mediante este decreto se dispone que en la celebración de los contratos de venta, permuta, hipoteca, arriendo u otros de análoga naturaleza que intenten hacer los indígenas y en los poderes que éstos confieran para litigar, será menester que se acredite previamente por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tengan sobre el terreno a que se refiere el contrato o el poder, con especificación de los linderos, extensión y demás circunstancias que permitan formar una idea exacta del terreno.

La información debe ser puesta en conocimiento del agente fiscal. Solo después de estos requisitos, y constatando que no se trata de terrenos baldíos, el contrato se llevará a efecto (artículo 1).

El mismo decreto dispone en su artículo segundo que a los indígenas que pretendan derecho sobre terrenos poseídos por el Estado y que no tengan otro campo que cultivar, se les concederá en los terrenos fiscales una hijuela conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de 1874.

---

<sup>33</sup>. Ello constituiría otro factor que explicaría el bajo número de radicaciones de indígenas verificadas en esta provincia a contar de fines de siglo pasado en comparación con aquellas que se verificarían en otras provincias, como Malleco y Cautín.

## 9. DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1880.

Dada la penetración del Estado y de particulares producida en la zona fronteriza en ese período, muchas familias mapuche habían quedado para 1880 sin tierra, y vagaban de un poblado a otro, poniendo en peligro los poblados creados por el ejército en años anteriores.

En atención a ello, y con el objeto de que "esos indígenas se conviertan en ciudadanos útiles por medio de la civilización y el trabajo", se dicta un decreto mediante el cual se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera en el punto denominado Altos de Tirúa, y la otra en la Alta Frontera, a una legua al sur del río Traiguén (artículo 1).

Cada una de esas colonias se compondría de 300 lotes de tierra de veinte hectáreas cada uno (artículo 2).

Las autoridades de Arauco y Angol ordenarán proceder a la mensura de los lotes designados para estos efectos a la brevedad, haciendo de común acuerdo con el Prefecto de Misiones, R.P. don Fransisco Uribe, la distribución de los lotes a las familias indígenas (artículo 4).

Los indígenas asiganatios no podrán vender, hipotecar, dar en arriendo ni enajenar la tierra que les corresponda dentro del termino de 20 años desde su establecimiento. Cumplido este plazo quedarán sometidos a la legislación especial que les concierna (artículo 5).

Una vez instalados, recibirán de la autoridad respectiva una "merced de colono" que les servirá de título de propiedad (artículo 7).

Si la tierra fuere abandonada por sus ocupantes, volverá en cualquier tiempo al dominio del Estado (artículo 8).

Estos últimos dos decretos, el de 1876 y el que se comenta, dan cuenta de los efectos causados en los indígenas por el sistema de propiedad impuesto por el Estado en la zona fronteriza. En éstos se reconoce la existencia de indígenas que "carecen de campo que cultivar", y que "muchas familias mapuche habían quedado sin tierra, y vagaban de un poblado a otro".

Para enfrentar esta situación la ley consideró a los indígenas como colonos para los efectos de asignarles tierras que antes les pertenecían, o bien diseñó planes especiales, que tal como muchos otros, quedarían sin efecto por los ideales especulativos que primaban en esa época.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>. Guevara, Sergio, Eyzaguirre, Rafael, op.cit., p. 96.



## 10. OCUPACION DEFINITIVA DE LA ARAUCANIA.

En 1878 se avanzó la frontera hacia el sur hasta la línea del Traiguén, estableciéndose una línea fortificada entre Lumaco, Traiguén y Adencul.<sup>35</sup>

Con ello se ocupaban, sin gran reacción de los mapuche, no sólo las tierras de los abajinos, que tenían relaciones permanentes con el ejército, sino también las tierras tradicionales de los arribanos, que para entonces habían sido desplazados más al sur. Además, se situaba al ejército republicano a poca distancia de las serranías del Nielol, uno de los últimos bastiones mapuche.

La Guerra del Pacífico, con Perú y Bolivia, en 1879, impidió al ejército chileno seguir de inmediato con la ocupación del resto de la Araucanía. En conocimiento de esta circunstancia, los mapuche incursionaron en repetidas oportunidades en contra de los poblados y fuertes establecidos por el ejército en años anteriores. En 1880 los malones mapuche se sucedieron sin interrupción. En enero de 1881 atacaron la plaza de Traiguén, e invadieron posteriormente la línea del Malleco.

En vista de ello, y bajo las órdenes del propio Ministro del Interior, Manuel Recabarren, el gobierno chileno planificó ese mismo año el avance de la línea fronteriza hasta el Cautín. En febrero de ese año partiría con este objetivo desde Angol una columna de 1.746 hombres, encontrando en su camino poca resistencia de los indios arribanos. Siguiendo la ruta trazada por el ingeniero Teodoro Schmidt, las tropas llegan al Cautín el 23 del mismo mes. A su paso fundarían las plazas de Quino, Quilem, Lautaro y Temuco.

Junto al fuerte de Temuco se trazan dos calles para acoger a los pobladores, que a partir de mayo del mismo año comienzan a llegar junto a comerciantes.<sup>36</sup>

Durante los meses que siguen se suceden los enfrentamientos entre los indígenas y los militares y colonos establecidos en la nueva frontera. También se multiplican los ataques de los mapuche a los poblados creados por el ejército. En ese contexto tiene lugar en noviembre de ese año el último gran levantamiento indígena que incluyera a la mayor parte de las parcialidades indígenas, y que tuviese como blanco los

---

<sup>35</sup>. Este último lugar, ubicado a 16 kilómetros al este de Traiguén, sobre la ribera norte del río del mismo nombre, en las tierras del cacique Mangil, casi en la línea de la intersección entre la actual carretera panamericana y el camino a Traiguén.

<sup>36</sup>. Bengoa, Jose, op.cit., p. 282.

poblados de Lumaco, Nueva Imperial, Quidico, Tirúa, la línea del Malleco, y el fuerte de Temuco.

En estas batallas encontraría la muerte una gran cantidad de personas mapuche, y se afianzaría el poder definitivo del ejército chileno sobre las tierras de la Araucanía. Poco tiempo después, en 1882, las tropas chilenas incursionarían en la zona del Alto Bío-Bío, tomando posesión de las tierras pehuenche, y más tarde, en 1883, llegarían hasta el lago Villarica, refundando la ciudad del mismo nombre que fuera destruida siglos atrás.

De inmediato se procedió a tomar las medidas para afianzar la ocupación de las tierras conquistadas. En octubre de 1882 se dictó un decreto creando el cargo de Agente General de colonización en Europa. En marzo de 1883 se comisionó al teniente coronel Martín Drouilly como Inspector General de Colonización para que preparara los trabajos para el recibimiento e instalación de los colonos que empezaron a llegar en agosto de 1883.

#### 11. LEY DE 20 DE ENERO DE 1883.

Paralelamente, el interés de avanzar en la ocupación de las nuevas tierras conquistadas, obligaba a corregir los problemas de la legislación hasta entonces dictada, así como a agilizar el mecanismo de radicación de indígenas existente hasta la fecha.

Para estos efectos el Congreso Nacional aprobaba el 20 de enero de 1883 una ley que en su **artículo primero** disponía que "la prohibición de adquirir terrenos de indígenas hecha a los particulares en el artículo 6 de la ley de 4 de agosto de 1874, en el territorio designado en dicho artículo, se extiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquellos de la posesión o tenencia de terrenos, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aún cuando el indígena o la reducción a quien pertenezcan tengan registrado su título de propiedad."

El mismo artículo dispone además que dicha prohibición subsista por el término de diez años.

En su **artículo segundo** disponía que las funciones que la ley de 1874 confirió a la Corte de Apelaciones de Concepción, serían desempeñadas por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y de dos ingenieros nombrados por el Presidente de la República, y se sujetará en sus procedimientos a la ley de 4 de diciembre de 1866. El mismo artículo agregaba que si el título que la comisión extendiera a favor de un indígena pasare de las trescientas hectáreas, debería elevarse el expediente en consulta al Presidente de la

Republica acompañando un plano del terreno a que el título se refiere.

Finalmente el **artículo tercero** reestablece el cargo de Protector de indígenas que creó el artículo 8 de la ley de 4 de diciembre de 1866.<sup>37</sup>

A través del artículo primero de esta ley se intentaba poner término a los abusos y despojos de tierras indígenas que siguieron ocurriendo a pesar de las prohibiciones establecidas por la ley de 1874.

Con toda seguridad fue la persistencia de estos abusos, denunciada en los informes anuales de los Protectores de Indígenas, la que llevó al Congreso con fecha 11 de enero de 1893 a prorrogar la prohibición establecida en este artículo por diez años más.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup>. Ello en razón de que de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina, el cargo de Protector había sido suprimido en virtud de la ley de 15 de octubre de 1875 que, al legislar sobre los deberes y atribuciones constitucionales de los funcionarios judiciales, a cuya clase estos correspondían, nada había dicho sobre éste, considerándose por consecuencia suprimido.

<sup>38</sup>. El Protector de Indígenas de Cautín, don Eulogio Robles Rodríguez, señala en su informe correspondiente a 1902 que "las leyes prohibitivas olvidaron establecer un procedimiento expedito para hacerlas respetar, i sus preceptos han llegado a convertirse en meramente teóricos." En el mismo informe daba cuenta de las múltiples formas y mecanismos que, a pesar de las prohibiciones legales, se utilizan en la frontera para apropiarse de las tierras de los indígenas. Una forma frecuentemente utilizada por particulares para estos efectos eran los contratos de arriendo. Dado que los indígenas son comuneros, el interesado en usufructuarlo se fija en el individuo más infeliz y perezoso de la reducción, y por una cantidad irrisoria de dinero, muchas veces por unos cuantos litros de aguardiente, se lo arrienda. El arrendatario no se limita a ocupar la posesión que antes ha tenido el arrendador, sino que escoge el terreno de mejor calidad, sin tomar en cuenta la voluntad de sus poseedores, y en el se queda con animo de señor y dueño. Otro medio bastante utilizado es tomar posesión a viva fuerza, expulsando a los indígenas y en seguida presentar solicitud para ser radicados en ellos como colonos nacionales. Otras veces se firmaba arriendo de terrenos indígenas a sabiendas que era ilegal, pero al momento pedirse la restitución del predio, el particular se querellaba de amparo alegando que había introducido mejoras en el predio, las que le daban derecho a ser radicado como colono nacional. Otro mecanismo utilizado para estos efectos era el facilitar dinero a indígenas con garantías sobre sus tierras; dado que el indígena rara vez llega a reunir la cantidad debida, el

La misma ley además hacía extensiva todas las prohibiciones sobre terrenos de indígenas a las Provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé y al territorio de Magallanes.

Dicha prohibición volvería a ser extendida en 1903 y 1913 por períodos sucesivos de diez años.

A través del artículo segundo se pretende agilizar el proceso de radicación de los mapuche, hasta entonces de competencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, requisito fundamental para proceder a la enajenación en subasta pública y a la colonización de las nuevas tierras conquistadas a los indígenas.

Tal como se verá a continuación, la comisión concebida por esta ley tendría una vigencia prolongada, de casi medio siglo, siendo ésta responsable del otorgamiento de casi tres mil títulos de merced a indígenas sobre al menos una parte de sus tierras ancestrales entre el Bío Bío y el Llanquihue.

El artículo tercero restablece la institución del Protector, el que ejercería por largos años una labor de gran importancia en la defensa del indígena frente a los abusos cometidos en su contra por los particulares que intentaban adueñarse de sus tierras de modos muy diversos. La denuncia de estas situaciones quedó estampada en las memorias o informes anuales que estos enviaban a la autoridad, en los que se daba cuenta de los múltiples mecanismos utilizados para burlar las disposiciones legales y apoderarse del territorio indígena.

---

prestamista se quedaba con las tierras. Lo mismo sucede con particulares que se subrogan con indígenas para el pago de las contribuciones, con la garantía del suelo del indio con el cual se quedan. Finalmente, cuenta el caso de aquellos rematantes de tierras fiscales que encontrando exigua la cabida de sus tierras, han optado por entrar en posesión de tierras colindantes pertenecientes a indígenas. En "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización." Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 162 y ss.

### III. MATERIALIZACION DE LAS POLITICAS CONSAGRADAS EN LA LEGISLACION.

No obstante la dictación en años posteriores de nuevas leyes destinadas a regular la situación y ocupación de las tierras del sur, las leyes hasta ahora citadas, sobre todo la de 1883, constituirían la base mediante la cual se verificaría por largos años el proceso de ocupación de las tierras de Malleco y Cautín.<sup>39</sup>

Tres serían los procesos previstos por la ley a través de los cuales dicha ocupación se materializaría en definitiva; la radicación de indígenas, la enajenación de tierras fiscales en pública subasta y su otorgamiento gratuito a colonos extranjeros y nacionales por el Estado. A continuación analizaremos cada uno de estos procesos en forma separada.

---

<sup>39</sup>.Entre las normas jurídicas dictadas con posterioridad a esta fecha que tuvieron alguna incidencia en el proceso de ocupación de las tierras de la Araucanía cabe destacar, además de las **leyes de 1893, 1903 y 1913** que extendieron las prohibiciones de adquirir terrenos de indígenas a que antes nos referíamos, el decreto reglamentario dictado con fecha 20 de mayo de 1896, en virtud del cual la sede de la Comisión Radicadora se establece en Temuco, la **ley de 14 de septiembre de 1896** que permite la colonización de la Araucanía, antes restringida a colonos extranjeros, con repatriados chilenos de provenientes de Argentina, la **ley de 13 de enero de 1898** que permitió el otorgamiento de tierras fiscales a colonos nacionales, el **decreto de 11 de diciembre de 1903** que establece que la comisión radicadora es el único tribunal competente en la delimitación de tierras indígenas, la **ley de 15 de febrero de 1908** que permite a ocupantes nacionales de tierras fiscales ubicadas al sur de Concepción la regularización de su posesión y las **leyes de 3 de septiembre de 1915, 13 de abril de 1916 y 5 de septiembre de 1921** en virtud de los cuales se exime de impuesto territorial y otros a los indígenas radicados en comunidad en el territorio de la república. Varias de estas disposiciones serán tratadas más adelante en este trabajo.

A ellas cabe agregar la **ley de 12 de marzo de 1887** que establece que, del territorio de colonización de Angol y de una parte de los departamentos de Cañete e Imperial, de la provincia de Arauco, se forman dos nuevas provincias, denominadas Malleco y Cautín. El territorio de ambas provincias comprende desde el río Bío-Bío por el norte, hasta el Toltén por el sur, la cordillera de los Andes por el oriente y la de Nahuelbuta por el poniente.

## 1. LA RADICACION DE INDIGENAS.

Seguendo las reglas establecidas en la ley de de 4 de diciembre de 1866 antes citada, la comisión radicadora procedía al deslinde de los terrenos que eran ocupados por los indígenas, debiendo estos probar una posesión efectiva y continuada de al menos un año. Una vez resueltos y fijados estos deslindes, dicha Comisión procedía a extender un acta de todo lo obrado en un libro, y expedía en favor del o de los indígenas poseedores un título de merced a nombre de la república, insertando copia de dicha acta y anotando el título en otro libro que servía de registro conservador de la propiedad indígena.

El procedimiento empleado para estos efectos es especificado por el Protector de Indios de Cautín, Eulogio Robles Rodríguez en uno de sus informes: "Se toma matrícula por el secretario de la Comisión de Títulos o por un ingeniero de ella i, a veces por su mismo Presidente, de los indígenas existentes en una zona dada. Practicado este trabajo, los indios matriculados deben comparecer a esa oficina con testigos que establezcan su calidad de tales i que declaren que han poseído más de un año el terreno que pretenden radicarse. Rendida la información, se les estiende título de merced que es notificado al señor Promotor Fiscal i al infrascrito. Cuando la adjudicación de terreno excede de trescientas hectáreas hai que elevar el expediente al Supremo Gobierno para que lo apruebe." <sup>40</sup>

Entre 1874 y 1883, la función de radicar a los indígenas fue desarrollada por la Corte de Apelaciones de Concepción y por uno o más ingenieros de la frontera. Sin embargo, esta instancia habría alcanzado a hacer un total de diez radicaciones con un total de 1.518 hectáreas.

Las radicaciones efectuadas por la Corte de Concepción, entre 1875 y 1882, todas ellas recaídas en Angol, fueron las siguientes:

---

<sup>40</sup>. Informe del Protector de Indígenas de Cautín, Eulogio Robles Rodríguez, en "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", Imprenta Moderna, Santiago, 1902., p.170.

T.M.No.	Fecha Sentencia	Superficie	Ubicación
1. José Calbun	13-07-1875	200 há.	Angol
2. Isabel Quintre y otros	11-10-1875	40 há.	Angol
3. Lorenzo Illon Lincoñir	06-11-1875	40 há.	Angol
4. Juan Tromo	06-11-1875	48 há.	Angol
5. Maria Marusa V.de Colima	15-03-1876	-	Angol
6. Jose Llinco	16-07-1877	40 há.	Angol
7. Bartolo Antileo y Otros	09-08-1877	300 há.	Angol
8. Juanilla Caniومان V.de C.	19-05-1880	50 há.	Angol
9. Luisa y Jacinta Cañiqueo	27-10-1881	400 há.	Angol
10. Pancho Rallenqueo y Otros	22-04-1882	400 há.	Angol

Fuente: Edith Maier, Archivera de Dasin, Indap, Temuco, noviembre de 1993. De estos títulos de merced solo quedan hoy las tierras correspondientes al cacique José Calbun.

El proceso de radicación vino a materializarse en la práctica sólo a contar de la dictación de la ley que creó la Comisión Radicadora de Indígenas en 1883. Fue esta comisión, que a contar de 1896 tuvo su asiento en la ciudad de Temuco, la que entre 1884 y 1929 otorgó un total de 2.918 títulos de merced radicando a 82.629 personas en una superficie total de 510.386,67 hectáreas entre las provincias de Arauco por el norte y Osorno por el sur.<sup>41</sup>

<sup>41</sup>. González Cortez, Héctor, "Propiedad comunitaria o individual. Las leyes Indígenas y el pueblo mapuche". En NUTRAM, año II, No 3, 1986., p.7. Los antecedentes son extraídos de los Archivos de la Dirección de Asuntos Indígenas, DASIN. Según el mismo autor, en total se tramitaron 3.009 expedientes de radicación, pero se concedieron 2.918 títulos de merced inscritos en un registro conservatorio especial de la propiedad indígena. De acuerdo a antecedentes de CIDA citados por José Bengoa en su libro "Historia del Pueblo Mapuche", p. 356, el total de títulos de merced entregados entre Arauco y Llanquihue por la Comisión Radicadora entre 1884 y 1919 habría alcanzado a 3.078. La diferencia entre ambas cifras puede explicarse en la existencia de un total de 160 títulos otorgados a indígenas que no fueron inscritos en el Conservador Indígena y que han desaparecido, la mayor parte de los cuales habría correspondido a las comunas ubicadas al sur de Temuco, en especial Loncoche.

TABLA  
PROCESO DE RADICACION.

	No TM.	%	Superfic.	%	Personas	%	Has/Pers.	%territ. total
Arauco	77	2,6	9.700,59	1,9	2.477	3,0	3,92	1,79
Bío-Bío	6	0,2	16.667,00	3,3	804	1,0	20,73	1,11
Malleco	280	9,6	80.900,75	15,8	9.455	11,4	8,56	6,03
Cautín	2.038	69,8	326.795,31	64,0	61.798	74,8	5,29	17,72
Valdivia	477	16,4	70.852,32	13,9	7.091	8,6	9,99	3,85
Osorno	40	1,4	5.470,70	1,1	1.004	1,2	5,45	0,59
<b>Total</b>	<b>2.918</b>	<b>100,0</b>	<b>510,386,67</b>	<b>100,0</b>	<b>82.629</b>	<b>100,0</b>	<b>6,18</b>	<b>6,39</b>

Fuente: Héctor González C. en base a antecedentes de Archivo DASIN-INDAP, en Revista NUTRAM; Año II, No 3, 1986, p.7.

La acción de la Comisión, sin embargo, adoleció de muchos defectos que no pueden dejar de ser mencionados aquí. Su trabajo fue lento y engorroso, su personal no daba a vasto para atender las solicitudes de radicación de los indígenas, demoró años en llegar a zonas de importante población indígena, y por lo mismo, cuando ésta llegó, la propiedad de gran parte de la tierra había pasado a manos de particulares, impidiendo su radicación.

El Presidente de la comisión radicadora, señor Leoncio Rivera, señalaba al respecto en su informe anual correspondiente al año 1904: "Lo reducido del personal dedicado a este servicio, el enorme radio de acción en que debe la Comisión actuar i las dificultades para movilización por falta de elementos o por causa de las frecuentes i continuadas lluvias de la rejión, impiden un desarrollo más vasto de los trabajos que pudiera de una vez terminar con este ya viejo problema de la radicación de los indígenas"<sup>42</sup>

El mismo Eulogio Robles daba cuenta en 1902 de la dilación que en la entrega de dichos títulos producía la acreditación de la calidad de indígena y de la posesión de un año exigida por la ley: "Sucede muchas veces que los indígenas no comparecen oportunamente con sus testigos a recibir la información a que nos hemos referido, i trascurren así dos, tres i cuatro años; entonces no es posible recibir ya la información para estenderles su título de merced, sin revisar antes la matrícula. Como se ve el procedimiento es engorroso i dilatorio."<sup>43</sup>

<sup>42</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización de 1904", Imprenta Cervantes, Santiago, 1905, p.163.

<sup>43</sup>. "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización", Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 170.



La lentitud del proceso de radicación fue una causa importante de pérdida de tierra para los indígenas. Los mapuche no podían vender sus tierras a particulares, sino únicamente esperar que la Comisión llegase a radicarlos. Pero en el intertanto se produjeron muchas situaciones de fuerza en virtud de las cuales estos fueron desplazados de sus tierras por medieros, colonos, que los acorralaron a un espacio reducido.

Es el caso de lo sucedido en la región precordillerana de las provincias de Malleco y Cautín ocupada hasta la "pacificación" por los arribanos, los que luego de ser perseguidos por años durante la guerra, serían desplazados de las tierras de mejor calidad que ocupaban hacia la cordillera o hacia zonas marginales.<sup>44</sup>

Al respecto, Eulogio Robles señala en su Memoria correspondiente al año 1904 en relación a los indígenas a quienes se había medido su terreno y proyectado los planos para su radicación definitiva, pero aún no se había entregado el título de merced: "Estos individuos no están garantidos en la posesión de su suelo, pues se lo disputan aspirantes a colonos nacionales, quienes toman posesión de él de modo disimulado entrando a trabajar a medias con sus dueños, arrendándoselos o como simples inquilinos; pero que una vez que han desmontado el terreno, introducido mejoras o ocupádolo algún tiempo, se creen con derecho a pedirlo en calidad de colonos. De este modo se reduce la estención de terreno proyectado para la radicación de familias indígenas i cuando esta operación esté terminada se las deja bastante estrechas."<sup>45</sup>

Sin duda contribuyó a esta situación de indefensión el hecho que en muchos casos, en vez de procederse primero a la determinación de las tierras poseídas por indígenas y a su radicación, dejando el resto para su posterior enajenación o colonización por el Estado, como estaba establecido en la legislación, se procedió primero a rematar las tierras fiscales, privando a los mapuche de muchas de sus tierras y dejándolos encerrados entre particulares, con los cuales tendrían numerosos conflictos.

Por otro lado, muchas fueron las zonas que no fueron visitadas por la comisión radicadora, en especial, las provincias de Osorno, Llanquihue y Chiloé, donde los mapuche huilliche siguieron viviendo amparados por sus antiguos títulos de comisario, cuyo valor ante la legislación nacional era precario.

---

<sup>44</sup>. Bengoa, José, op.cit., p. 357.

<sup>45</sup>. "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", 1904. Santiago, 1905, Imprenta Cervantes, p.181.

## - Superficie reconocida a indígenas.

A través del mecanismo de la radicación se reconoció a los indígenas la propiedad de una parte mínima, alrededor de un 5 por ciento (6.39 por ciento según Héctor González) del territorio hasta entonces ocupado por ellos comprendido entre Arauco por el norte y Llanquihue por el sur.<sup>46</sup>

La superficie de tierra reconocida a indígenas, sin embargo, variaría entre cada provincia. Es así como mientras en la provincia de Malleco, donde la radicación operaría más tempranamente, se otorgarían 280 títulos de merced, con una superficie aproximada de 80 mil hectáreas (el 6.03 por ciento del total provincial), radicándose en ella a una población estimada en 9.455 personas, en la provincia de Cautín, en donde la radicación fue posterior, se otorgaría un total de 2.038 títulos de merced con una superficie aproximada de 326 mil hectáreas (un 17.72 por ciento del total provincial), radicándose en ellas a cerca de 60 mil personas.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup>. Se reconocieron sólo 500 mil de las 9.500.000 hectáreas que corresponden a la superficie total de las siete provincias en las que se desarrolló el proceso de colonización promovido por el Estado chileno. Babarovic, Ivo, y otros, "Campesinado mapuche y procesos socio económicos regionales". Grupo de Investigaciones Agrarias, Documento de Trabajo No 34, Santiago, Agosto de 1987, p. 32.

<sup>47</sup>. Estas cifras guardan relación con la cantidad de población indígena que residía en cada una de esas provincias a la época de la radicación. Un censo contenido en el Informe de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización correspondiente al año 1909, estima la población indígena a la fecha en 11.261 personas en la provincia de Malleco, en 46.761 en la provincia de Cautín, y en un total de 101.153 personas entre las provincias de Arauco y Llanquihue. Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización. Santiago, 1910, Imprenta Cervantes, p. 15. Dicha población, a juicio de diversos autores, estaba subestimada, llegando a calcularse hasta en 200 mil el total de población indígena entre Arauco y Llanquihue, según sostiene José Bengoa en su obra "Historia del pueblo mapuche." Llama la atención la importante diferencia de población existente de acuerdo a este censo entre Malleco y Cautín, situación que probablemente encuentra su explicación, al menos en parte, en el desplazamiento de población indígena de la primera hacia la segunda luego de su ocupación por el ejército chileno, y de que sus tierras fueran rematadas por el Estado y entregadas a colonos nacionales y extranjeros. Ello también podría explicar la diferencia en la cantidad de indígenas radicados en una y otra provincia.

Por lo mismo, se estima que una parte significativa de la población mapuche, alrededor de un tercio del total, no habría sido radicada por la Comisión, y por tanto, su tierra no le habría sido reconocida. Ello es aplicable sobre todo a la zona comprendida entre Valdivia y Llanquihue donde, como se señalara, la comisión prácticamente no operó.<sup>48</sup>

Por otra parte, la cantidad de tierra otorgada a los mapuche, que en promedio alcanzó a 6.18 hectáreas por persona, además de contrastar fuertemente con aquella que le sería otorgada a los colonos extranjeros y también nacionales que se establecerían en el área, así como con aquellas que fueron rematadas a particulares por el Estado en pública subasta, como veremos más adelante, limitaron al mapuche a un hábitat reducido al cual no estaba acostumbrado alterando gravemente sus costumbres, y haciendo más difícil su subsistencia material.<sup>49</sup>

Ello se habría debido fundamentalmente a la dificultad de los mapuche de cumplir con la obligación legal de probar una posesión de un año sobre la tierra que les pertenecía, razón por la cual sólo les sería reconocida la porción de tierra que materialmente ocupaba, y no aquella mayor sobre la cual el cacique ejercía su jurisdicción, pero que también utilizaba para proveer su subsistencia.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup>. En base a antecedentes censales de la época, Bengoa estima que 40 mil mapuches de una población total del 120 mil, no fueron radicadas. Bengoa, José, op.cit., p. 357.

<sup>49</sup>. Hasta entonces el mapuche había vivido en extensas áreas territoriales que le permitían, además de las actividades de agricultura y ganadería introducidas por el español, desarrollar actividades de recolección propias de su cultura.

<sup>50</sup>. Los mapuche habrían poseído territorios jurisdiccionales determinados por límites naturales y controlados por los caciques, sobre los cuales estos últimos ejercían ciertos derechos tales como el otorgamiento de permisos de tránsito, el cobro de tributos en trabajo, etc.. La comisión radicadora sólo habría reconocido a estos caciques y sus familias las tierras de labranza alrededor de sus casas, declarando las demás tierras como baldías, y considerándolas, por tanto, fiscales. En Bengoa, José, "Los indígenas y el Estado nacional: Tierras, territorio y propiedad". Trabajo inédito presentado al III Congreso Internacional de Etnohistoria, El Quisco, Julio de 1993, p.8 y 9.

Este problema fue también abordado por los protectores de indígenas de la zona, quienes denunciaron la injusticia que se cometía con el mapuche al radicarlo en espacios tan reducidos. El Protector Eulogio Robles Rodríguez señalaba sobre la materia en informe correspondiente a 1904: "Forma contraste la estención de terreno que se adjudica a los colonos extranjeros o nacionales con la exigua que se entrega a quienes tenían la posesión orijinaria de este suelo. I este contraste adquiere marcadísimo relieve si se comparan las minúsculas hijuelas que se van dejando a los indios con las dilatadas estensiones que se conceden a empresas particulares de colonización... La escaza adjudicación de terrenos no permite a los indios desarrollar sus labores agrícolas, ni les da alientos para el trabajo, i los va sumiendo en una especie de conformidad fatalista que mata todo brio i apaga todo entusiasmo para la vida activa".<sup>51</sup>

Dado que las denuncias de los protectores no encontrarían acogida en las autoridades de la época, la radicación siguió verificándose sin grandes alteraciones hasta el termino del trabajo de la comisión a fines de la década del veinte.

#### - Cobro de contribuciones.

De acuerdo al artículo 16 de la ley de 13 de octubre de 1875 antes citada, los terrenos reconocidos a los indígenas por el Estado quedaban sujetos al pago de "alcabala" o contribución.

Con esta disposición se daba la paradoja de que, además de privarse a los indígenas de gran parte de las tierras que hasta entonces les pertenecían, a consecuencia de los propósitos expansionistas del estado nacional, las pocas tierras que les fueron reconocidas a través del proceso de radicación quedaban afectas al pago de tributos al Estado.

El evidente abuso que esta política significaba para los indígenas, determinó que éstos ,junto a los funcionarios estatales encargados de su protección, formularan serias críticas y reclamos a este sistema.

Refiriéndose a la forma en que este problema se manifestaba en la comunidad indígena a que da lugar la radicación impulsado por el Estado en la Araucanía, Eulogio Robles, Protector de Temuco, señalaba en uno de sus informes: "Otro inconveniente grave de este sistema que arranca de la misma causa, es el que trae consigo el cobro de contribución de haberes. Encontrándose los indijenans en comunidad tienen

---

<sup>51</sup>. "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", 1904, Imprenta Cervantes, Santiago, 1905, p.182.

ellos también que pagarlas en común. Pero hai muchos que no pueden o no quieren pagarla, i lo peor es que en tesorerías municipales no se admiten pagos parciales sino la cantidad que adeuda la reserva. De aquí nacen otras infinitas cuestiones i sobretodo los abusos de los cobradores municipales, quienes, si los cometen con los grandes propietarios, como me consta, es natural que lo cometan mayores con los indígenas, embargándoles sus pocos animales i privándoles del goce de sus terrenos." El mismo protector da cuenta de una denuncia recibida de un indígena a quien " para cobrarle un recibo por cuatro pesos doce centavos, se le había embargado un caballo, cinco sacos de trigo i otros tantos de cebada".<sup>52</sup>

Deberían pasar varias décadas antes de que se pusiera término a esta evidente injusticia y se eximiera del pago del impuesto territorial y de otros tributos a los indígenas radicados en comunidad en el territorio de la república. Ello ocurriría en virtud de las leyes de **3 de septiembre de 1915** ( exceptúa del impuesto extraordinario de cuatro por mil a los indígenas radicados), de **13 de abril de 1916** ( exime del impuesto adicional a la propiedad indígena) y de **5 de septiembre de 1921** ( exime a los indígenas radicados en comunidad del pago de contribuciones sobre bienes muebles, inmuebles y caminos).

#### - Problemas intra comunitarios.

También debe señalarse que el sistema de radicación utilizado, esto es bajo la forma de títulos comunitarios entregados al cabeza de familia, incidió en el surgimiento de múltiples problemas que alteraron drásticamente la convivencia interna de los mapuche.

En efecto, junto al problema del espacio, la radicación arbitraria de personas pertenecientes a diferentes familias que no reconocían un mismo cacique bajo un mismo título de merced, habría provocado una verdadera "guerra interna" en las reducciones recién constituídas. Tal como señala Bengoa, "la reducción forzoza de varias familias en un estrecho territorio común, no delimitado por la autoridad, fue fuente de rencillas y rompió con los principales mecanismos de solidaridad interna de esta sociedad. Se rompieron las estructuras sociales básicas que unían unos con otros, ...Se rompió el sistema de jerarquías, desapareciendo el poder de los caciques y sobretodo de los caciques principales. Fue su derrota."<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup>. "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", Santiago, Imprenta Moderna, 1902, p. 172 y 173.

<sup>53</sup>. Bengoa, José, op.cit., p.364.

Junto a esta situación, el agrupamiento comunitario forzosamente provocó otros problemas internos en la reducción, tales como el apoderamiento de las mejores tierras de la reducción por parte del cacique, la incapacidad del sistema para dar solución a los conflictos de los comuneros, etc., problemas de los cuales se deja constancia en los informes de los protectores.

Refiriéndose a estos problemas, Temístocles Urrutia señala en la Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización del año 1909: "El régimen de comunidad en que son radicados, estendiéndose los títulos de merced a nombre de caciques que carecen absolutamente de autoridad sobre centenares de individuos que a veces componen las reducciones, hace que siempre el más fuerte, el más osado, sea el amo que usufructúa de la mejor parte de los terrenos, abandonando al resto la parte de estos que presentan más dificultades para su cultivo".<sup>54</sup>

La incapacidad del Protector de Indígenas de actuar en defensa de los comuneros cuando se producían conflictos entre ellos, es también otro de los fenómenos de que se da cuenta en los informes de dicha inspección.

Todo ello llevó a los protectores, en particular a Eulogio Robles, a presentar al gobierno una propuesta para modificar la legislación de radicación vigente introduciendo en ella un nuevo sistema de radicación individual por jefes de familia, iniciativa que nunca llegó a prosperar.<sup>55</sup>

Por último, cabe señalar que el otorgamiento de estos títulos tampoco constituyó una garantía frente a los abusos que los particulares cometían con los indígenas, privándolos de sus tierras. Las leyes que amparaban la propiedad indígena y le impedían enajenar sus terrenos siguieron siendo burladas a pesar de la existencia de dichos títulos. "Las particiones de comunidades en que los indígenas tienen interés, se ejecutan en forma tal, que parece que tuvieran por único móvil

---

<sup>54</sup>. "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización", 1909. Imprenta Cervantes, Santiago, 1910, p. 13.

<sup>55</sup>. El proyecto de ley presentado por Eulogio Robles en 1905 proponía cambiar el sistema de constitución de la propiedad indígena de la ley vigente por uno en que los terrenos ocupados por indígenas que no hubieren sido radicados a esa fecha se reputaban de su propiedad y serían distribuidos entre ellos por familias. De acuerdo a dicho proyecto, correspondería a cada jefe de familia 40 hectáreas de terreno, mas 10 por cada hijo mayor de 12 años o cada agregado a dicha familia. En "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización", 1904, Imprenta Cervantes, stgo, 1905, p.195.

desposeer al natural de sus tierras i consagrar los fraudes de los compradores de ellas. Los contratos de inquilinaje i de arrendamiento, sorpresivos unos, ilegales otros, son formas corrientes para quitar terrenos y lanzar al indígena. Las ejecuciones ante jueces de distrito i de subdelegación por deudas reales o presuntas, concluyen siempre por embargar y rematar los bienes del indígena i el rematante queda como propietario de terrenos que la ley prohíbe adquirir por cualquier medio. La imputación de delitos a los indígenas constituye una de las formas más odiosas que se emplean para apoderarse de sus tierras".<sup>56</sup>

Por ello podemos concluir señalando que, si bien el proceso de radicación mapuche impulsado por el Estado por más de cincuenta años reconoció a este la propiedad de al menos parte de su territorio ancestral, este no introdujo seguridad en su posesión, vino a abrir las puertas, como veremos a continuación, para la ocupación de la mayor parte de su territorio por nacionales y extranjeros amparados por el Estado, e introdujo importantes alteraciones en su forma de sobrevivencia y convivencia interna que afectarían grave y definitivamente su cultura e identidad.

## **2. COLONIZACION DE TIERRAS PROMOVIDA POR EL ESTADO.**

Otra de las modalidades de ocupación utilizadas en el territorio objeto de nuestro estudio fue el otorgamiento gratuito por el Estado de extensiones variables de tierras declaradas "fiscales" a colonos extranjeros y nacionales.

### **- Colonización extranjera.**

En base a lo dispuesto por la ley de 1874 antes mencionada, la colonización de las tierras de la Araucanía se verificó inicialmente con personas extranjeras, fundamentalmente europeas, las que luego de su ocupación militar en 1881, fueron contratadas por agentes del Estado chileno y traídas al país con esta finalidad.

En efecto, con fecha 10 de octubre de 1882 se dicta el decreto supremo que creó en París la Agencia General de Inmigración que tenía a su cargo la contratación de colonos y expedición de los mismos a Chile.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup>. Considerando proyecto de ley presentado al Congreso en agosto de 1908 don Pedro Montt. Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, 1908, p. 98.

<sup>57</sup>. Su primer Agente fue Francisco B. de Echeverría. En 1905 se crean dos agencias; una en Hamburgo y otra en Génova.

Los agentes debían reclutar personas que reunieran ciertas cualidades (salud, oficio, etc.) y firmar un contrato con ellas en que se establecía la obligación del colono de trasladarse a Chile con su familia, instalarse en la hijuela que se le asignara, cultivarla y permanecer en ella por el período de seis años, período al final del cual el Gobierno de Chile le expediría un título definitivo de propiedad.

El Agente de Inmigración, por su parte, se comprometía a darle pasajes de tercera clase desde el puerto de embarque a Chile, darle hospedaje para él y familia una vez llegado a Chile, además de treinta centavos diarios por adulto y quince por cada hijo mayor de diez años, hasta el día de la entrega de la hijuela. En cuanto a la extensión de dicha hijuela, ésta fue aumentando a través de diversas leyes, llegando a ser de setenta cuadras por cada padre de familia y treinta más por cada hijo varón mayor de diez años. Además, debía suministrarse al colono ciento cincuenta tablas, 23 kilogramos de clavos para la construcción de una casa, una yunta de bueyes, una vaca con su cría, un arado, una carreta de madera, una máquina destroncadora para cada veinte familias, una pensión mensual durante el primer año de estadía, veinte pesos para el mantenimiento de la familia y asistencia médica durante dos años.

Todos estos auxilios eran entregados al colono en calidad de anticipos que debía posteriormente reembolsar en condiciones muy favorables. Pagada un tercio de esta deuda, y cumplida la residencia - reducida tan sólo a tres años por decreto de 12 de octubre de 1908- se otorgaba al colono título definitivo de la propiedad.<sup>58</sup>

El total de extranjeros llegados a Malleco y Cautín como colonos a través de este mecanismo entre 1883, fecha del arribo del primer buque de colonos- un grupo de vascos españoles que serían instalados en Victoria- y 1890, alcanzaría a 1.531 familias compuestas de 7.120 personas.<sup>59</sup>

La ubicación de los colonos extranjeros en el territorio y la superficie que les fuera entregada por el Estado chileno, de acuerdo a lo informado en 1903 por la Inspección General de Tierras y Colonización, sería la siguiente:

---

<sup>58</sup>. Ureta Rozas, José Luis, "La constitución de la propiedad austral". Memoria de Prueba Facultad de Leyes U. de Chile, Imprenta Universidad, Santiago, 1927, p. 175 y ss.

<sup>59</sup>. Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, 1896, p. 85.



**PROVINCIA DE MALLECO**

LUGAR	FAMILIAS	PERSONAS	SUPERFICIE ENTREGADA
Victoria	302	1.510	18.120
Ercilla	109	613	6.540
Quillén	54	301	3.240
Traiguén	58	269	3.480
Quechereguas	115	589	6.900
Quino	166	768	9.960
Contulmo	39	169	3.510
Purén	24	99	1.266
<b>TOTAL</b>	<b>867</b>	<b>4.318</b>	<b>53.016</b>

FUENTE: Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización, 1903. Imprenta Moderna, Santiago, 1904, p. 31.

**PROVINCIA DE CAUTIN**

LUGAR	FAMILIAS	PERSONAS	SUPERFICIE ENTREGADA
Lautaro	83	386	4.980
Temuco	40	169	2.400
Galvarino	68	356	4.080
Imperial	27	109	1.612
<b>TOTAL</b>	<b>218</b>	<b>1.020</b>	<b>13.072</b>

FUENTE: Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización, 1903, Imprenta Moderna, Santiago, 1904. p.33.

La casi totalidad de estos colonos provenía de Europa, pudiendo encontrarse entre ellos a españoles, franceses, italianos, alemanes, holandeses, zuisos, ingleses, y hasta rusos.<sup>60</sup>

<sup>60</sup>. Ferrando, Ricardo, "Y así nació la frontera..." Editorial Antartica, Santiago, 1986, p. 511

Llama la atención en este sentido fue la colonización hecha en la zona de Gorbea con 54 familias "Boers" (de origen holandés) de Transval, Sud africa, las que fueron contratadas por el Agente del Gobierno en París, y llegaron al país en 1903 para asentarse en terrenos ubicados al oriente de esta localidad.<sup>61</sup>

A fines de siglo se dictaría un **decreto supremo ( 1 de septiembre de 1899)** que ampliaría la colonización extranjera a inmigrantes libres, autorizando la contratación en Chile de familias extranjeras , que sin la necesidad de la Agencia de Inmigración, llegasen al país y quisieren establecerse en el sur.

La cantidad de colonos radicados en el área objeto de este estudio en virtud de esta modalidad no fue tan abundante como aquellos que llegaron al país en virtud de contratos celebrados en el extranjero con el Agente de colonización. Sin embargo, a este tipo de colonización se atribuye por ejemplo, la creación de la colonia denominada Toltén- Allipén con un total de 92 familias y 463 personas con una superficie de 5.980 hectáreas.<sup>62</sup>

#### **- Concesiones de tierras a empresas colonizadoras.**

La legislación de 1874, que permitía la asignación de importantes extensiones de tierras a particulares que quisieran establecer colonias con familias inmigrantes de Europa o Estados Unidos, sirvió de base para el otorgamiento por el Estado de varias concesiones de terrenos a particulares a contar de fines del siglo pasado.

De acuerdo con éste sistema, el gobierno celebraba un contrato con el empresario particular, en virtud del cual se otorgaba a éste una extensión variable de tierra- de acuerdo a las familias a radicar, calculándose en alrededor de 700 hectáreas por cada una-, obligándose éste a radicar a las familias en el terreno, a asegurar que su establecimiento en ellos fuese duradero, y a adelantar a los colonos, en calidad de anticipo, iguales cantidades en especie y en dinero que las que con este objeto hace el Estado a los colonos. Una vez cumplidas las condiciones y trascurridos los plazos

---

<sup>61</sup>. A esta colonia se unieron en corto tiempo otras familias de colonos europeos, familias nacionales , que en poco tiempo sumaban 2.100 habitantes. En " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización". 1903. Santiago, Imprenta Moderna, 1904, p. 13.

<sup>62</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización". 1903. Imprenta Moderna, Santiago, 1904, p. 33.

estipulados, el Gobierno concede título definitivo de propiedad por el número de hectáreas a que el empresario tuviese derecho en virtud de las familias que se hubiere establecido.<sup>63</sup>

Las más importantes concesiones otorgadas en el territorio de la Araucanía a través de esta modalidad serían las siguientes:

- La concesión de 50 mil hectáreas ubicadas en el sector de **Lumaco**, provincia de Malleco, hecha por decreto de julio de 1903 a la Empresa Colonizadora "Nueva Italia", de propiedad del señor Salvador Nicosia, cuyos derechos fueron traspasados después a los señores Ricci Hermanos y Cía. .

Dicha sociedad estableció en ellas a 100 familias italianas, las que por decreto de mayo de 1908 obtuvieron título definitivo de dominio sobre un total de 7.537 hectáreas en el sector denominado Capitán Pastene, las que se descontaron del total. La empresa Nueva Italia, a su vez, obtuvo la propiedad definitiva de las restantes hectáreas, descontadas las correspondientes a los colonos, por decreto del mismo año.

- La concesión de más de cincuenta mil hectáreas ubicadas en el sector del **Budi**, entre los ríos Imperial y Toltén, en la provincia de Cautín, hechas al señor Francisco Sánchez Ruiz por decreto de agosto de 1902. En total fueron radicados aquí 88 familias españolas traídas por la Empresa Colonizadora Eleuterio Dominguez y Cía., a la que el señor Sánchez cedió su contrato.

En total dichas familias recibieron título definitivo sobre 7.932 hectáreas mediante decreto de octubre de 1907. La empresa colonizadora, a su vez, recibió del Estado mediante decreto de la misma fecha, la cantidad de 56.025 hectáreas, a las que se debían descontar aquellas otorgadas a los colonos.

- La concesión hecha por el Estado al empresario Luis Silva Rivas de más de veinte mil hectáreas de terreno en las proximidades del **volcan Llaima**, en la provincia de Cautín, en virtud de decreto de enero de 1905. Dicho empresario estableció en esta colonia a un total de 35 familias extranjeras, a las que se concedió título definitivo de un total de 2.210 hectáreas en virtud de decreto de diciembre de 1909.

El concesionario, a su vez, recibió del Estado título definitivo sobre una cantidad de 26.625 hectáreas, descontadas aquellas que se otorgaron a los colonos, en virtud de decreto de la misma fecha.

---

<sup>63</sup>. Ureta Rozas, José Luis, op.cit., p. 202 y ss.

- La concesión hecha a los señores Ricci Hermanos y Cia. sobre un vasto territorio ubicado al sur del Toltén y al oriente de aquellos que correspondieron a la Sociedad Colonizadora de Valdivia hecha en virtud de decreto de octubre de 1904. En esta colonia, denominada "Nueva Etruria", se establecieron un total de 58 familias italianas, con un total de 269 personas, a las que se entregó tierras por la cantidad de 2.499 hectáreas en virtud de decreto de febrero de 1911.<sup>64</sup>

Las tierras restantes, reducidas las entregadas a los colonos extranjeros, otras 300 hectareas que serían entregadas a colonos nacionales y 4.307 que serían entregadas a indígenas y a personas que tenían derecho a ser radicados en ellos de conformidad a la ley, serían entregadas a esta empresa por decreto de febrero de 1911.<sup>65</sup>

Cabe señalar que algunas de estas concesiones fueron posteriormente recuperadas por el fisco, pasando a convertirse en las que fueron llamadas "reservas fiscales" de las que el Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores primero y Ministerio de Bienes Tierras y Bienes Nacionales después, utilizó para seguir radicando a colonos.

#### - Colonización nacional.

La colonización de los territorios de la Araucanía quedó limitada a extranjeros en virtud de la la ley de 1874 antes referida.<sup>66</sup>

Esta situación, que fue considerada por muchos una gran discriminación e injusticia en contra de los nacionales, provocó un importante éxodo de compatriotas hacia Argentina, en especial en el sector de Neuquén, lugar en donde se asentaron una gran cantidad de familias chilenas en busca de tierras aptas para trabajar.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup>. Esta concesión encerraba el actual Fundo Etruria y toda la zona que se encuentra al poniente del ferrocarril, donde se encuentra la llamada "faja Ricci". Ferrando, Ricardo, op.cit., p. 525.

<sup>65</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Colonización e Inmigración". 1911. Imprenta Universo, Santiago, 1912, p. 15.

<sup>66</sup>. Cabe señalar, sin embargo, que los Intendentes y Gobernadores de Valdivia, Llanquihue y Chiloé entendieron que la expresión "territorio de indígenas" utilizada por la ley de 1874 no comprendía sus provincias, sino sólo a Arauco, Malleco y Cautín, y por tanto, siguieron autorizando la constitución de colonias nacionales en sus jurisdicciones en ese período.

<sup>67</sup>. Para fines del siglo pasado el consul chileno en Neuquén estimaba la población nacional allí existente en unas 25 mil personas. En Ureta Rozas, José Luis, op.cit., p. 164.

La necesidad de resolver la situación que afectaba a estas familias chilenas, así como los peligros en conflicto armado con Argentina, llevaron al Congreso Nacional a aprobar la ley No 380 de 14 de septiembre de 1896, conocida como "ley de repatriados nacionales" que vino a poner término a la prohibición que afectaba a los nacionales para colonizar con la autorización del Estado las tierras que éste poseía en la Araucanía.

Dicha ley autorizó al Presidente de la República para conceder a los repatriados en las provincias de Cautín, Malleco y Valdivia hijuelas de terrenos fiscales a razón de 80 hectáreas por cada padre de familia y 40 más por cada hijo varón mayor de 16 años.<sup>68</sup>

En virtud de esta ley y sus reglamentos se otorgó una importante cantidad de tierras a repatriados de Argentina, fundándose las colonias de Lonquimay, cerca de la confluencia de este río con el Bío-Bío, la de Quintrilpe, en la confluencia de este río con el Cautín, entre las ciudades de Lautaro y Temuco, en la provincia de Cautín. Otros pueblos como Cunco, Hueñivales, Santa María de Llaima, Huichahue, etc., recibieron emigrados de Argentina, los que en forma aislada se fueron a asentar en ellos.<sup>69</sup>

A noviembre de 1907, el total de repatriados a los que el Estado había otorgado tierras alcanzaba a 940 familias con 7.529 personas con una extensión de 71.715 hectáreas. De ellas, 591 familias con 4.134 personas, con 41.349 hectáreas se encontraban en la provincia Cautín, y 349 familias con 3.395 personas con 27.366 hectáreas se encontraban en la provincia de Valdivia.<sup>70</sup>

La aplicación de las normas de esta ley fue suspendida en 1898 con la dictación de la ley de colonización nacional, y años más tarde, en 1912, luego de los reiterados reclamos de los cónsules chilenos en las ciudades del sur de Argentina, se

---

<sup>68</sup>. El decreto supremo No 1262 de 24 de septiembre del mismo año que reglamentó dicha ley, estableció el procedimiento al que los repatriados debían atenerse para acogerse al beneficio en ella contemplado. El mismo señalaba que los beneficiarios recibirían un título provisional sobre el predio que se les asignare, y posteriormente cumplidos los plazos y condiciones establecidos en los decretos de colonización, se les asignaría el título definitivo sobre sus predios.

<sup>69</sup>.Ibid, p. 192.

<sup>70</sup>. Antecedentes contenidos en proyecto de ley de fecha 23 de noviembre de 1907, firmado por don Pedro Montt y Federico Puga Borne. En Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, 1908, p. 89.

volvió a poner en aplicación.

Sin embargo, la consideración exclusiva de repatriados para la colonización de las tierras fiscales del sur del país, también fue considerada injusta y discriminatoria respecto de aquellos connacionales que no reunían tal condición, pero que requerían de tierras aptas para procurar su subsistencia a través de un trabajo agrícola o ganadero. Fue ésta la razón que llevó al Congreso Nacional a aprobar el 13 de enero de 1898 la ley No 994 sobre "colonización nacional", que autorizó el otorgamiento de hijuelas de hasta cincuenta hectáreas por cada padre de familia y veinte por cada hijo legítimo mayor de doce años en las provincias de Malleco, Cautín y Valdivia.

Dicha ley, que establecía como condiciones para ser adjudicatario de tierras fiscales ser chileno, saber leer y escribir, no haber sido condenado por crimen o simple delito, y ser padre de familia, fue puesta en práctica en virtud del decreto supremo No 42 de 15 de enero de 1901, modificado con posterioridad por decretos de 15 de octubre de 1902, de 12 de febrero de 1907 y de 12 de octubre de 1908. En estas normas se establecía la forma de prueba de las condiciones para ser colono nacional, y los trámites requeridos para obtenerla. En ella se señalaba además que los beneficiarios debían establecerse en las hijuelas que se les otorgara, residir en ellas por un total de tres años, construir una casa de ciertas dimensiones dentro de un año, cultivar parte del predio no inferior a la mitad y cerrarlo completamente en el plazo de dos años.

Esta modalidad de colonización, a la que según José Bengoa, habrían tenido prioridad los soldados licenciados de la Araucanía, operó en base a la apertura de las que fueron denominadas "fajas" de colonización en aquellas zonas que habían sido desocupadas o limpiadas de indígenas, y por tanto eran consideradas como fiscales. Por lo general estas fajas de hijuelas se ubicaban en terrenos relativamente marginales, precordilleranos, de lomajes, etc. Las hijuelas, de un tamaño entre 40 y 60 hectáreas de superficie, tenían límites fijados en un plano, sin mayor preocupación por accidentes del terreno.<sup>71</sup>

La demanda por obtener terrenos fiscales en la zona a través de esta modalidad fue enorme. Sólo a la Sub-Inspección Jeneral de Tierras y Colonización se habían presentado para 1902 un total de 8 mil personas solicitando ser radicadas en la provincia de Cautín como colonos nacionales. "Todos los industriales i empleados en los pueblos de la frontera han presentado solicitudes, olvidandose que la primordial

---

<sup>71</sup>. Las "fajas" de mayor tamaño habrían sido destinadas a la colonización extranjera, como es el caso de la zona de Gorbea, colonizada por alemanes, la que conserva el nombre de "Faja Meissen". En Bengoa, José, op.cit., p. 350.

obligación es cultivar personalmente el suelo" señalaba el Inspector Jeneral de Tierras i Colonización Agustin Baeza Espiñeira en la Memoria de dicha Inspección correspondiente al año 1902.<sup>72</sup>

Tal fue el impulso adquirido por esta modalidad de colonización que en 1907 se dictó un decreto -de fecha 12 de febrero- que restringe la aptitud para ser colono nacional a aquellas personas que se encontraren ocupando terrenos fiscales con anterioridad al 15 de enero de 1901. Ello en razón de que muchas personas adquirirían esta calidad sin que se conociese en el gobierno la disponibilidad de terrenos que existía para radicarlos.

Una gran cantidad de colonos nacionales se radicó en la Araucanía en virtud de esta legislación. Las colonias de Huichahue, Tumuntuco, Freire, Toltén, Prados de Mendoza, Coihueco, Huillinco, Cunaco, Oriente de Temuco, Allipén, Llaima y Cunco, Almagro, Baja Imperial, Hueñivales, y Don Bosco, con un total de 1883 colonos primitivos, que componían trescientos dieciocho familias, repartidas en 19.066 hectáreas se formaron en virtud de esta modalidad de colonización.<sup>73</sup>

Según la Inspección General de Colonización e Inmigración, a 1912 existían en la zona sur del país un total de 2.236 familias formadas por 12.122 personas que ocupaban una superficie de 135.169 en virtud de los programas de colonización nacional establecidos en la legislación.<sup>74</sup>

#### **- Problemas del proceso de colonización.**

A pesar de la importancia atribuída por las autoridades de la época a la colonización extranjera, ésta no llegó a

---

<sup>72</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 16.

<sup>73</sup>. Ureta Rozas, Jose Luis, op.cit., p.194.

<sup>74</sup>. Dado que no se especifica a qué provincias corresponden estas cifras, se presume que deben incluir todas aquellas en que se aplicó la ley de colonos nacionales, esto es, Malleco, Cautín, Vadivia, Llanquihue y Chiloé. Esta cifra debe ser aún superior, de acuerdo a lo afirmado por dicha Inspección, dado que muchas personas repatriadas de Argentina radicados en tierras fiscales, no se han preocupado de regularizar la situación de las hijuelas que ocupan. En Memoria de Temístocles Urrutia, Inspector Jeneral de Colonización e Inmigración, 1911. Memoria de Inspección Jeneral de Colonización e Inmigración correspondiente a 1911, Imprenta Universo, Santiago, 1912, p. 6.

adquirir la significación esperada, y el sueño de la California chilena, nunca llegó a concretarse.

La cantidad total de colonos llegados a la zona, como vimos anteriorente, fue reducida. Ello se habría debido, entre otros factores, a la demanda de colonos europeos que existió en la época en otros países de América, tanto del norte como del sur.

En efecto, Argentina, Brasil, Estados Unidos de Norte América, entre otros países, desarrollaron en el mismo tiempo programas de colonización que lograron captar una cantidad de inmigrantes muy superior a Chile.<sup>75</sup>

Por otro lado, la selección de los colonos traídos al país parece no haber sido la más apropiada para el desarrollo de las labores agrícolas. Demostración de ello es que muchos no resistieron la dureza de la vida en el campo, abandonaron las tierras que se les entregaron, y se dedicaron a otras actividades más livianas y lucrativas. Refiriéndose a esta materia, Temístocles Urrutia señalaba en la Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización de 1904: "Como no había en Europa un funcionario que fiscalizara, ha dejado mucho que desear la calidad de las personas. Han traído jente analfabeta e ignorante en los trabajos agrícolas, a los cuales se les destinaba. El resultado de esto fue que abandonaron sus hijuelas aleccionados con la facilidad que encontraron para ganarse la vida en otros trabajos..."<sup>76</sup>

Las cifras parecen corroborar lo anteriormente señalado ya que para 1897, sólo quedaban 709 familias de las 1.467 que se habían instalado en la zona a contar de 1883 en virtud de este sistema de colonización. De ellas 198 estaban radicadas en Victoria, 109 en Quino, 109 en Lautaro y Quillén, 83 en Ercilla, 59 en Quechereguas, 46 en Galvarino, 28 en Temuco, 21 en Purén, 21 en Nielol, 23 en Traiguén, 8 en Nueva Imperial, y 4 en Choquechoque.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup>. Las condiciones existentes para los inmigración en estos países parecen haber sido más tentadoras para los colonos. Un ejemplo de ello puede estar constituido por el hecho de que muchos inmigrantes contratados por el Agente en Europa para venir a Chile, al desembarcar en Buenos Aires en el vapor que los traía con destino a Chile, se quedasen allí al ver mejores perspectivas de vida y trabajo. En Ureta Rozas, José Luis, op.cit., p. 181 y 182.

<sup>76</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", Imprenta Cervantes, Santiago, 1905, p.7

<sup>77</sup>. Ferrando, Ricardo. op.cit., p. 527.



Respecto de las concesiones otorgadas a empresas colonizadoras, cabe señalar que éstas, lejos de cumplir el objetivo para el cual se crearon, esto es, la introducción de colonos extranjeros, fueron más bien un mecanismo a través del cual particulares se apoderaron de grandes extensiones de tierras fiscales en la Araucanía. Ello resulta evidente si se comparan las extensiones de tierras otorgadas por el Estado a las empresas colonizadoras, y aquellas que en definitiva serían otorgadas a los colonos extranjeros que allí se establecieron.

Sobre esta materia, el Interventor Fiscal de Colonias don Otto Rehrer, dejaba constancia en su Memoria de 1907 que "la gran mayoría de los concesionarios de tierras fiscales y las empresas colonizadoras han fracasado" y que "el número de colonos introducidos desde Europa por los contratistas de colonización es insignificante"<sup>78</sup>

Por otra parte, estas empresas, al igual que todas las demás formas de colonización en el área, entrarían a disputar las tierras que eran reclamadas por los mapuche al Estado, incidiendo en muchos casos en el despojo de grandes extensiones de tierras que los indígenas consideraban como propias hasta entonces.

Es el caso de la concesión del Budi, la que fue hecha sobre un territorio densamente poblado por los mapuche. Lo mismo sucede con la concesión Silva Rivas o Llaima, en el sector de Cunco, al interior de la cual vivían numerosos grupos mapuche. Estas concesiones serían en general, fuente de grandes conflictos con los indígenas, quienes se resistieron a ellas.<sup>79</sup>

En cuanto a la ocupación nacional, la masividad que ésta alcanzó como antes señaláramos, determinó que ésta en muchas ocasiones afectara a los mapuche en la posesión de sus tierras en un período en que muchos de ellos aún esperaban el reconocimiento de las mismas por la comisión radicadora a través del otorgamiento del título de merced respectivo. El Señor Agustín Baeza señalaba a este respecto en la Memoria de la Inspección General de Colonización del año 1902 que, luego de la aprobación del decreto de 15 de enero de 1901, "todos los solicitantes a colonos nacionales se creyeron autorizados para invadir de hecho i a viva fuerza los terrenos que les

---

<sup>78</sup>. " En Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización de 1907". Santiago, 1908 ,P. 69.

<sup>79</sup>. Bengoa, José , op.cit., p. 352.

convenía, sin fijarse si estaban ocupados por otros, habían sido vendidos en subasta pública, pertenecían a indígenas o estaban destinados a cumplir el contrato Colson."<sup>80</sup>

No puede dejar de mencionarse, por último, el contraste existente entre la superficie de tierra que el Estado entregaría a los colonos nacionales y extranjeros recién llegados a la zona, y las que serían reconocidas a los mapuche, habitantes de dicho territorio desde tiempos inmemoriales. El promedio de 6.18 hectáreas de tierra por persona que les sería reconocido a estos últimos por los títulos de merced entregados por el Estado, resulta enormemente inferior que el promedio a que debe haber dado lugar el otorgamiento por el Estado a los colonos nacionales o extranjeros de hijuelas de un mínimo de cincuenta hectáreas por jefe de familia, a las cuales se debía sumar otra cantidad de hectáreas por los hijos varones mayores de cierta edad.

### 3. ENAJENACION DE TIERRAS DECLARADAS FISCALES.

En base a la ley de 1866, que consideró "baldíos", y por consiguiente, de propiedad del Estado, aquellas tierras sobre las cuales los indígenas no probasen una posesión efectiva y continuada de un año, y que autorizó al Estado a venderlos en pública subasta en lotes no superiores a quinientas hectáreas, y a las leyes posteriores que establecieron modificaciones o reglamentaron esta materia - en especial, la ley del año 1874, que hizo aplicable este sistema a aquellas tierras ubicadas dentro de ciertos límites geográficos sobre las cuales los particulares pretendiesen algún derecho - el Estado desarrolló a contar de 1868 una de sus políticas más importantes de ocupación del territorio de la Araucanía: la enajenación de tierras fiscales en pública subasta.<sup>81</sup>

A través de esta modalidad el Estado pretendía, por una parte, resarcirse de los costos que su ocupación militar estaba significando para las arcas fiscales, y por otra, la conformación por nacionales de una pequeña y mediana propiedad - de no más de quinientas hectáreas- en las tierras

---

<sup>80</sup>." Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización de 1902". Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 17.

<sup>81</sup>. En virtud de la ley de 1866, de los decretos de 10 de febrero de 1868 y de 22 de febrero del mismo año, y autorizados por leyes de 21 de agosto de 1868, 11 de noviembre del mismo año y de 20 de agosto de 1870, se efectuaron las primeras ventas en remate público de tierras "fiscales" en el departamento de Nacimiento.

conquistadas a fin de expandir el desarrollo agrícola a la Araucanía y conformar allí lo que se suponía iba a ser una especie de "California chilena".<sup>82</sup>

Con estos remates además, se quería asegurar que quienes ocupasen de estas "nuevas" tierras fuesen personas que dispusieran de los recursos suficientes como para hacerlas producir, y no colonos libres que no estuviesen en condiciones de asumir los gastos que ello significaba.

Fue la Comisión de Ingenieros establecida en la misma ley de 1866 para deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas la encargada de proceder a la determinación de los lotes o hijuelas que el Estado sacaría a remate periódicamente a contar de la década de 1870. Dicha Comisión levantaba primeramente un plano de los terrenos fiscales, y posteriormente los hijuelaba en superficies variables de acuerdo a la potencialidad agrícola o ganadera del mismo, y según la cercanía o distancia que este tuviese de los lugares poblados, caminos o ferrocarril.<sup>83</sup>

Generalmente ubicados en las que fueron denominadas "fajas" de penetración, las hijuelas eran marcadas en el terreno y en el plano por líneas rectas, sin tener en consideración las irregularidades del terreno. La mayor parte de las hijuelas tenían una superficie variable de entre 200, 300 y 400 hectáreas, y algunas que sobrepasaban esta dimensión. Cuando estas tenían la calidad de quintas vecinas a las ciudades, su superficie alcanzaba entre 40 y 50 hectáreas.<sup>84</sup>

En base a este procedimiento a contar de 1873 se verificaron en forma periódica remates de tierras de extensiones variables en las provincias de Malleco y Cautín. De acuerdo a los antecedentes disponibles los remates verificados fueron los siguientes:

---

<sup>82</sup>. A juicio de José Bengoa el sueño de la California chilena habría sido el motor de la llamada "pacificación" de la Araucanía.

<sup>83</sup>. Ferrando, Ricardo, op.cit., p. 504.

<sup>84</sup>. Ibid., p. 505.

PROVINCIA DE MALLECO:

Año	Superficie (hectareas)	Valor (pesos)
Nov. de 1873	45.926	\$ 365,046.65
Jul. de 1875	51.771	310.529.80
May. de 1878	69.796	338.307.30
May. de 1881	80.839	962.369.15
Dic. de 1885	46.359	1.825.348.80
May. de 1887	29.814	863.331.00
May. de 1889	3.199	212.275.50
Dic. de 1889	30.969	366.385.30
May. de 1890	9.783	75.343.68
Jun. de 1892	11.710	684.102.00
Jun. de 1893	47.253	1.123.861.23
May. de 1894	11.718	81.093.10
Dic. de 1894	600	20.100.00
Nov. de 1897	1.735	45.598.00
Dic. de 1887	1.598	39.718.70
Ene. y Ab. de 1899	4.025	139.414.20
May. de 1899	76	7.378.00
Nov. de 1900	2.078	67.320.95
Nov. de 1903	1.181	29.623.00
<b>TOTAL</b>	<b>450.440</b>	<b>7.557.146.36</b>

FUENTE: Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización de 1903. Imprenta Moderna, Santiago, 1904, p. 32.

PROVINCIA DE CAUTIN

Año	Superficie (hectáreas)	Valor (pesos)
Dic. de 1889	36.354	452.939
Dic. de 1889	10.628	390.136
May. de 1890	17.000	64.214
Jun. de 1892	53,163	1.899.385
Jun. de 1893.	70.762	2.133.957
May. de 1894	134.374	1.012.544
Dic. de 1894	57.453	998.374
Nov. de 1897	3.344	138.817
Dic. de 1897	5.888	167.575
Ene. y Abr. de 1899	6.750	226.718
Ene. y Abr. de 1899	146	13.054
May. de 1899	300	36.077
May. y Abr. de 1899	7.489	75.923
Nov. de 1900	16.766	604.251
Nov. de 1900	2.362	57.875
Nov. de 1900	44.472	387.750
Abr. de 1903	11.777	62.044
<b>TOTAL</b>	<b>479.028</b>	<b>8.721.633</b>

FUENTE: Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización de 1903. Imprenta Moderna, Santiago, 1904, p. 35.

Estas cifras se complementan con otras disponibles sobre remates de tierras fiscales verificados a contar de 1910 en adelante.

Año	Superficie (hectareas)	Valor (pesos)
1910(oct.)	60 hijuelas y 225 sitios	583.143.50
1911(feb.)	73 hijuelas y 43 sitios	771.291.50
1914(marzo)	18.282	1.518.836
1914(oct)	7.751	223.829
1915	13.237.17	720.361
1916	12.818	464.644
1917	15.589	838.358
1918	18.563	598.048
1919	8.853.91	496.905.50
1920	17.199.81	1.171.490.50
1921	4.726.06	334.539
1922	17.774.35	418.703.50
1923	951.10	30.885.94

FUENTE: Ureta, op. cit. p.160.

## - Problemas de este mecanismo.

Cabe señalar que las leyes inicialmente no establecieron restricción alguna para que las personas adquirieran a través de los remates de tierras fiscales la cantidad de hijuelas que quisieran, razón por la cual a través de ellos se generó un fenómeno de concentración de tierras en pocas manos, fuese por razones productivas o de especulación.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el remate de tierras fiscales ubicados al norte de la línea del Traiguén, en la provincia de Malleco, en el año 1881. En dicho remate, que como todos los primeros de esta modalidad se llevó a efecto en Santiago, en la casa de Almoneda, se vendieron 138 hijuelas de una superficie total de 54.819 hectáreas, que se transaron a un precio promedio de \$ 16,20 la hectárea.

En esta ocasión, trece personas remataron una hijuela cada uno, cuatro personas remataron dos hijuelas cada uno, tres personas remataron tres hijuelas, cinco personas remataron cuatro hijuelas, una persona remató seis hijuelas, una persona remató ocho hijuelas, una persona remató trece hijuelas, una persona- José Bunster- remató quince hijuelas con alrededor de seis mil hectáreas, y una - la Sociedad Varela y Waddington-remató un total de cuarenta y dos hijuelas con alrededor de dieciseis hectáreas.<sup>85</sup>

La Sociedad Varela y Waddington antes señalada, adquiría las tierras con el propósito de especular con ellas, en tanto que el empresario José Bunster, llegaría a convertirse con ellas en uno de los más grandes productores de trigo de la frontera.<sup>86</sup>

Cabe señalar además que dado que el objetivo del Estado era la ocupación de las tierras rematadas, éste tuvo una actitud benevolente con sus adquirientes, condonando muchas veces a los morosos parte de los intereses de la deuda o incluso el total, dando a estos todo tipo de facilidades para el pago de dichos intereses o del capital. A ello habría respondido la dictación de las leyes de 9 de febrero de 1899 y 10 de febrero de 1905.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup>. Ferrando, Ricardo, op.cit., p. 505 y ss.

<sup>86</sup>. José Bunster habría formado sobre esta base a 1900 cerca de 20.000 hectáreas en un solo paño entre Traiguén y Victoria. Bengoa, José, op.cit., p. 351.

<sup>87</sup>. Ureta Rozas, Luis, op.cit., p. 159.

Por otra parte, cabe señalar que muchas veces estas hijuelaciones, y los consiguientes remates de tierras fiscales, redundaban en perjuicio de la propiedad indígena, ya fuese por que recaían sobre terrenos que eran demandados por los caciques a la Comisión Radicadora, porque a través de ellas los particulares penetraban en tierras indígenas vecinas corriendo los deslindes.

En efecto, sobre este último punto, nuevamente el Protector Eulogio Robles señala en su informe al Inspector Jeneral de Tierras i Colonización correspondiente a 1902: " Ha llegado a ser un axioma de buen negociante en la frontera la recomendación de rematar tierras contiguas a las de los indios o al lado de predios fiscales, porque después, avanzando los deslindes e internándose en terrenos del Estado de indígenas, se puede redondear una linda finca a poco costo. Son innumerables, señor Inspector Jeneral, las cuestiones de deslindes entre indios i rematantes fiscales, i en ellos la razón está siempre de parte de los primeros".<sup>88</sup>

Finalmente, cabe resaltar, al igual que en el caso de la colonización, el contraste existente entre el tamaño de las tierras que serían rematadas y aquellas que serían reconocidas a los mapuche, lo que dio origen a una situación de evidente injusticia que carece de todo fundamento o explicación.

#### **4. OTRAS FORMAS DE OCUPACION DEL TERRITORIO DE LA ARAUCANIA.**

Varios otros mecanismos fueron también utilizados por el Estado chileno para promover la ocupación por nacionales de los territorios fiscales de la Araucanía. Entre éstas cabe destacar las siguientes:

##### **- Concesión de terrenos a militares.**

Esta forma tuvo su origen en la ley de 23 de enero de 1894, en que a título de recompensa por servicios militares, se autorizaba al Presidente de la República para conceder hijuelas fiscales a los jefes militares tuvieren que retirarse cumpliendo con ciertos requisitos. A dichos jefes se les concedían hijuelas de 150 hectáreas para los sargentos mayores y de 220 a los tenientes coroneles, dándoles además un capital inicial para trabajar equivalente a seis meses de sueldo.

##### **- Fundación de poblaciones.**

En base a la legislación de 4 de diciembre de 1866 que estableció la facultad del Presidente de la República de fundar poblaciones en parajes del territorio indígena, y a un

---

<sup>88</sup>. " Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización", Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 164.

decreto reglamentario de fecha 24 de abril de 1885, se crearon a contar de entonces numerosos pueblos y ciudades en la Araucanía.

Fue así como en la provincia de Malleco se fundan las poblaciones de Ercilla en 1885, Pailahueque en 1896, Perquenco y Quechereguas en 1894, Los Sauces en 1889, Quillén en 1894 y Purén en 1896.

En la provincia de Cautín se fundan entre 1890 y 1900 las poblaciones de Chol-Chol, Carahue, Puerto Saaveda, Almagro, Villa Portales y Nahuentué en el departamento de Imperial; las de Freire en 1895, Padre de las Casas en 1899 y Quepe en 1903 en el departamento de Temuco; y Galvarino en 1900 en el departamento de LLaima. Además se fundan Villarrica y Lisperguer (hoy Pitrufquen) en 1897, Carrera (hoy Loncoche) en 1900, Pucón en 1901 y Gorbea en 1904, todas ellas en el departamento de Villarica.<sup>89</sup>

Estas poblaciones eran fundadas siguiendo antiguos cánones utilizados desde Pedro de Valdivia para la fundación de ciudades, en lugares protegidos, cercanos a cursos de agua, dividiéndose luego en manzanas o cuadrángulos y éstos a su vez en sitios. Estos últimos eran entregadas a los interesados en forma provisional por Intendentes y Gobernadores, otorgándose posteriormente luego de un año y de cumplidos ciertos requisitos, el título definitivo.

Las extensiones totales de terrenos ocupados por estas poblaciones no han sido cuantificadas, pero suman una cantidad no despreciable de las que fueran hasta entonces tierras indígenas.

#### - Legitimación del derecho de los acupantes.

A excepción de lo dispuesto en la ley de 18 de diciembre de 1893, que autorizaba al Presidente de la República para vender a los ocupantes de terrenos fiscales menores de cinco hectáreas destinados a fábricas o bodegas ubicados en las provincias de Malleco y Cautín y de la parte del departamento de Cañete, situada al sur del río Tirúa, no existió sino hasta principios de este siglo una legislación que regulase la situación de los ocupantes de tierras fiscales en esta zona.

La situación de dichos ocupantes no fue realmente considerada sino hasta que el **15 de octubre de 1902** se dictó el decreto que reglamentó la colonización nacional de 1898. Dicho decreto distinguía entre los ocupantes de tierras fiscales ubicadas entre las provincias de Malleco y Chiloé

---

<sup>89</sup>. Estas últimas correspondían antiguamente a la provincia de Valdivia. En Ureta Rozas, José Luis, op.cit., pp. 215 y 216.



anteriores al 15 de enero de 1901, los que tenían opción a una hijuela (de 50 hectáreas por cada padre de familia y 20 más por cada hijo varón mayor de doce años) en el terreno que ocupaban, siempre que no hubiese sido destinado por el gobierno a otro fin, lo hubiese trabajado personalmente, y hubiesen hecho mejoras por un monto determinado (\$2.200 a lo menos), y aquellos posteriores a esta fecha, a los que sólo se les concedería el derecho al pago de mejoras.

El decreto de 12 de febrero de 1907 mantuvo esta diferenciación al restringir la aptitud para ser colono nacional a aquellas personas que reuniendo los requisitos de la ley del 1898, se hallaren ocupando terrenos fiscales desde antes del 15 de enero de 1901.

El 15 de febrero de 1908, sin embargo, se dicta la ley No 2087 que dispone que "todos los nacionales y extranjeros nacionalizados que hayan ocupado y cultivado personalmente tierras fiscales situadas al sur de la provincia de Concepción, por más de tres años anteriores al 1 de enero de 1908, tendrán derecho a que el Presidente de la República les otorgue título definitivo de propiedad, aunque no reunan los requisitos exigidos para ser colonos nacionales o extranjeros."

De acuerdo a la misma ley a dichos ocupantes se les concedía hasta 40 hectáreas por cada padre de familia o madre viuda y 20 más por cada hijo varón mayor de doce años, debiendo con este objeto empadronarse las familias ocupantes que podían solicitar título definitivo de su propiedad por una comisión nombrada por el Presidente de la república.

En virtud de esta ley, que se puso en aplicación por decreto supremo de 24 de febrero del mismo año, se restringió el proceso de colonización nacional hasta entonces desarrollado, dado que todos preferían adquirir tierras por esta vía, al cabo de un tiempo de ocupación y en mejores condiciones, que a través de las condiciones impuestas para obtener la calidad de colonos, con menores tierras y más sacrificios. También, a juicio de algunos, ella habría entorpecido la labor de las sociedades que en ese tiempo recibieron en concesión tierras del Estado con el compromiso de establecer colonos extranjeros en ellas.<sup>90</sup>

La aplicación de esta ley no fue expedita, debido a que en muchos casos ésta no era conocida por los ocupantes que vivían en zonas alejadas, y por lo mismo, estos no estaban o no podían probar las exigencias legales al momento en que eran visitados por la comisión empadronadora. A pesar de ello, de acuerdo a los antecedentes disponibles, ésta constituyó un mecanismo importante de constitución de propiedad particular

<sup>90</sup>. Ureta Rozas, José Luis, op.cit., p. 227.

en la zona sur del país a comienzos de siglo.<sup>91</sup>

Esta ley mantuvo su vigencia hasta 1925, año en que se dictó la denominada ley de propiedad austral.

#### - Arrendamientos de tierras.

El arrendamiento de tierras fiscales, finalmente, fue otro de los mecanismos utilizados por el Estado para promover la ocupación de tierras en el sur del país.<sup>92</sup>

Por decretos supremos de 1887 se autorizó el arrendamiento, mediante pública subasta, de talajes de terrenos ubicados en los valles de Lonquimay, Ranquil y Liucura, en la zona de Alto Bío-Bío, en los que hasta hace pocos años atrás constituían territorios de los mapuche pehuenche. Cabe señalar que el Estado tomó esta medida en consideración a que estos terrenos no podían aún ser enajenados en razón de no estar aún suficientemente medidos e hijuelados.

En 1889 se volvieron a arrendar mediante el mismo mecanismo los talajes del Alto Bío-Bío, esta vez por un período de seis años a contar del primero de marzo de 1890. Al llegar a esta fecha, el Estado ordenó a la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización tomar posesión de dichos terrenos a fin de entregárselos a familias chilenas repatriadas de Argentina de acuerdo a la ley dictada ese año para estos efectos.

Por decreto supremo de 1900 se arrendó nuevamente algunos talajes aún disponibles e la zona del alto Bío-Bío.<sup>93</sup>

Este mecanismo, en todo caso, parece haber sido aplicado exclusivamente en esta zona, razón por la cual no llegó a constituir una vía de ocupación de importancia en la zona objeto de nuestro estudio.

---

<sup>91</sup>. Sólo en el primer año de funcionamiento la comisión empadronadora otorgó a ocupantes nacionales 138 títulos provisorios en Arauco, y 329 en Malleco, de acuerdo a la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización de 1908. En 1912 se habrían concedido a los mismos por esta vía 279 títulos definitivos, 580 en 1913 y 224 en 1914 según la Memoria del mismo Ministerio correspondiente a este último año.

<sup>92</sup>. Fue este el mecanismo ocupado a contar de 1880 en Magallanes, sin base legal alguna, para promover la ocupación de grandes extensiones de tierras aptas para la ganadería ovejuna tanto en el sector continental de dicho territorio como en la isla de Tierra del Fuego.

<sup>93</sup>. Ureta Rozas, José Luis, op.cit., p. 161 y ss.

## COMENTARIO FINAL.

Los antecedentes histórico legislativos recabados en este trabajo intentan aportar elementos que permitan tener un mayor conocimiento respecto del tratamiento dado por el Estado chileno al pueblo mapuche y a sus territorios ubicados entre el Bío-Bío por el norte y el Toltén por el sur a contar de la segunda mitad del siglo pasado y hasta comienzos del presente siglo.

Algunas deducciones básicas que se desprenden del análisis de los antecedentes aquí presentados son las siguientes:

En primer lugar, ellos nos permiten constatar, como la igualdad jurídica reconocida a los indígenas en Chile en tiempos de O'Higgins, inspirada en las ideas liberales vigentes al momento de la independencia, fue sustituida a contar de mediados del siglo pasado como consecuencia de la política "proteccionista" impulsada por el Estado con el objeto de poner atajo a los abusos cometidos en ese período en contra de los mapuche que habitaban el sector fronterizo.

Dicha política de protección, que de acuerdo a los propios funcionarios encargados de hacerla cumplir - los protectores de indígenas-, nunca consiguió los fines para los que se estableció, se mantuvo por largo tiempo, con pocas alteraciones, consolidando en la práctica la incapacidad del indígena para actuar en la vida jurídica sin la intervención de un funcionario público.

En segundo lugar, los mismos antecedentes permiten evidenciar la existencia de diferentes modalidades y etapas en el proceso de ocupación de la Araucanía. En efecto, a la ocupación "espontánea" del territorio mapuche ubicado entre el Bío-Bío y el Malleco por parte de ciudadanos chilenos que habitaban los sectores fronterizos característica de mediados de siglo pasado, siguió, a contar de la década del sesenta del mismo siglo, el desarrollo de una política de ocupación planificada desde el centro del país por el Estado, que a la postre sería la utilizada para materializar la ocupación de la mayor parte de los territorios de la Araucanía hasta comienzos del presente siglo.

En tercer lugar, también se desprende de estos antecedentes que la acción desarrollada por el Estado para estos efectos no sería una o lineal, sino compleja, por cuanto combinaría diferentes estrategias, siendo las dos principales de ellas la legislativa y la militar.

Así por ejemplo, se valdría de la ley para declarar, en la práctica, los territorios al sur del Bío-Bío como fiscales, y establecer los mecanismos a través de los cuales se distribuiría la propiedad en la zona; la radicación de indígenas, la colonización extranjera y nacional, y la venta

en pública subasta. Paralelamente, o posteriormente en otros casos, se valdría del Ejército para entrar en aquellos territorios en poder de los mapuche, "despejándolos" a través de esta vía a objeto de proceder a hacer la distribución de su propiedad de acuerdo a los mecanismos establecidos en la legislación.

Por último, los mismos antecedentes dejan en evidencia el tratamiento desigual dado por el Estado a los indígenas en comparación con el trato que diera a los colonos nacionales y extranjeros que se establecerían en el área.

En efecto, mientras el Estado reducía a los mapuche a un porcentaje ínfimo de sus territorios ancestrales en el área, sin respetar sus formas de ocupación histórica y su forma de organización y agrupamiento tradicional, forzándolos a un tipo de asentamiento estable y sedentario extraño a su cultura, entregaba paralelamente a colonos extranjeros y nacionales, así como a capitalistas del centro del país, la propiedad sobre la mayor parte de las tierras de la Araucanía.

Esta evidente injusticia, no respondía a un hecho casual, sino a la visión y pensamiento dominante en las autoridades de la época, cuyo etnocentrismo las llevó a pensar que sólo con la participación de colonos extranjeros, y más tarde nacionales, podría consolidarse la expansión agropecuaria prevista para la zona, emulando con ello procesos de desarrollo de similar naturaleza ocurridos en otras partes del mundo en el mismo período.

Los antecedentes aquí presentados nos deberían permitir entender mejor la legitimidad de la reivindicación que los mapuche mantienen hoy sobre sus territorios ancestrales de los cuales fueron privados hace tan sólo un siglo atrás.

## BIBLIOGRAFIA

- BABAROVIC, Ivo y otros.** Campesinado mapuche y procesos socio-económicos regionales. Grupo de Investigaciones Agrarias, Documento de Trabajo No.34, Santiago, Chile, 1987.
- BENGOA, José.** Historia del pueblo mapuche (Siglo XIX y XX), Ediciones, Santiago, Chile, 1985.
- BENGOA, José.** Los indígenas y el Estado nacional: Tierras, territorio y propiedad. Trabajo inédito presentado al III Congreso Internacional de Ethnohistoria, El Quisco, Chile, 1993.
- FERRANDO Keun, Ricardo.** Y así nació la Frontera... Conquista, guerra, ocupación, pacificación. 1550-1900. Santiago, 1986.
- FOERSTER, Rolf.** La propiedad huilliche en los llanos de Valdivia y Río Bueno. Documento en publicación por CONADI, 1993.
- GONZALEZ Cortéz, Héctor.** Propiedad comunitaria o individual. Las leyes indígenas y el pueblo mapuche. En Revista NUTRAM, año II, No 3, Santiago, Chile, 1986.
- GUARDA, Gabriel.** La economía de Chile austral antes de la colonización alemana (1645-1850). Chile, 1973.
- GUEVARA Calderón, Sergio e Eyzaguirre Echeverría, Rafael.** Historia de la civilización y legislación indígena de Chile, Santiago, Chile, 1948.
- INSPECCION Jeneral de Tierras y Colonización.** Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización (1902, 1903, 1904, 1905, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911). Santiago, Chile.
- JARA, Alvaro.** Legislación Indigenista de Chile. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1956.
- LEIVA, Arturo.** El primer avance a la Araucanía. Angol 1862. Temuco, Chile, 1984.
- MINISTERIO de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.** Memoria del Ministerio de Relaciones Culto y Colonización (1896, 1908). Santiago, Chile.
- ORMEÑO Melet, Hugo y Osses Daffin, Jorge.** Nueva legislación sobre indígenas en Chile. En Cuadernos de la Realidad Nacional, No 14, Santiago, Chile, 1972.

**PINTO, Jorge.** Crisis económica y expansión territorial: La ocupación de la Araucanía en la segunda mitad del siglo XIX. En Revista Estudios Sociales (CPU) No 72, 2o Trimestre 1992, Santiago, Chile.

**SAAVEDRA, Cornelio.** Documentos relativos a la ocupación de Arauco. Santiago, Chile 1870.

**URETA Rozas, José Luis.** La constitución de la propiedad austral. Santiago, Chile, 1927.

-----

